

Ciudad de México, 6 de septiembre del 2017

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos magistradas y los cinco magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 21 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 10 juicios de revisión constitucional electoral y cinco recursos de reconsideración, que hacen un total de 36 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Ahora bien, de no existir inconveniente, magistrada, magistrados, por la vinculación de los siguientes proyectos del orden del día pediré se dé cuenta conjunta y sucesiva para su discusión y, en su caso, aprobación.

Sírvanse manifestar su aceptación en forma económica. Gracias.

Secretaria María Cecilia Guevara y Herrera, por favor, dé cuenta conjunta con los primeros proyectos de resolución que someten a consideración de esta Sala Superior las ponencias de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución que someten a su consideración los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, relativos a los juicios de revisión constitucional 369, 370 y 375, todos de este año, interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, para impugnar diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Nayarit, que modificaron las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional que realizaron los consejos electorales de los municipios de Tepic, Santiago Ixcuintla y Rosamorada.

En las sentencias locales respectivas se determinó que el artículo 22 de la Ley Electoral de Nayarit, que regula los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de diputaciones por representación proporcional para la integración del Congreso local, resultaba aplicable por analogía a la asignación de regidurías por el mismo principio en los municipios de Nayarit.

Por su parte, los actores refieren que esos límites de sobre y subrepresentación, no son aplicables a las regidurías.

En el proyecto, se propone determinar que les asiste la razón a los actores por lo siguiente:

El sistema de asignación de regidurías en Nayarit presenta particularidades por las cuales no pueden aplicarse automáticamente los límites referidos, ello, porque por un lado los regidores electos por el principio de mayoría relativa, lo son por voto territorial, es decir, por circunscripciones territoriales de cada municipio, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio no obtiene de manera automática la totalidad de regidores electos por ese principio de mayoría, a diferencia de las demás entidades federativas en donde son electos por planillas.

Por otro lado, la asignación de regidurías por representación proporcional se basa únicamente en los resultados de la elección de mayoría relativa sin que el legislador haya previsto alguna vinculación para su designación con la elección de presidente municipal y síndico.

Lo anterior, porque la elección de regidores no se realiza en la misma boleta ni atendiendo a las mismas demarcaciones territoriales que la de presidente municipal y síndico, de hecho, existen dos boletas: una en la que se elige al presidente municipal y síndico y otra en la que se eligen a los regidores por mayoría relativa, por lo que la única votación que se toma en cuenta para la asignación es la emitida para los regidores electos por mayoría relativa, a diferencia de los sistemas de asignación que se eligen mediante planillas.

En este sentido, fue que los consejos municipales realizaron la asignación de regidurías por representación proporcional en función de las fórmulas para obtener el cociente de asignación y resto mayor, no encontrándose previstos en la legislación los límites de sobre y subrepresentación para ello, por lo que no fueron aplicados.

Así, en el proyecto se destaca que en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que, en el establecimiento del principio de representación proporcional en el ámbito estatal no existe obligación de las legislaturas locales de seguir reglas específicas para efectos de su reglamentación, ya que acorde al texto expreso del artículo 116 constitucional, debe considerar en su sistema el principio de representación proporcional, pero sin que prevea alguna disposición adicional al respecto.

Por ello, la Suprema Corte señaló específicamente que el artículo 202 de la Ley Electoral local es constitucional, a pesar de no establecer límites de sobre y subrepresentación, porque las legislaturas guardan una libertad configurativa respecto de sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento y fórmula de asignación.

Por otra parte, en el proyecto se considera que no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 47/2016, ya que éste fue creado tomando en cuenta las legislaciones de Tamaulipas y Sinaloa, en donde se emite la votación a través de planillas en una sola boleta, es decir, la planilla ganadora obtiene automáticamente un número determinado de funcionarios integrantes del ayuntamiento, en cambio en el sistema nayarita ello no acontece, ya que la elección de regidores por mayoría relativa se realiza a través del voto territorial ya mencionado.

Ahora, si bien el sistema de asignación de regidurías por representación proporcional busca garantizar el acceso de las minorías que alcancen determinado grado de representatividad para respetar el principio de pluralismo político, en el sistema nayarita el principio de pluralismo político se garantiza desde la elección de regidores por mayoría relativa, pues al dividirse el territorio municipal en circunscripciones se posibilita que diferentes partidos objetan el triunfo en distintas demarcaciones.

Con base en lo anterior, se estima correcta la asignación de regidurías por representación proporcional realizada por los consejos municipales, en atención a las particularidades del sistema de elección de regidores por dicho principio.

Por tanto, las ponencias proponen revocar la sentencia impugnada y que se confirme, en cada caso, el acuerdo del Consejo Municipal, ya que el criterio jurisprudencial citado por el Tribunal local para sustentar la reasignación fue emitido por sistemas de asignación diferentes al nayarita.

En consecuencia, se propone que los restantes agravios se estimen inoperantes dada la revocación propuesta en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Secretario Julio César Penagos Ruiz, por favor dé cuenta conjunta con los siguientes proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno las ponencias de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Penagos Ruiz: Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados, con su autorización.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia que someten a consideración de este Pleno la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, relativo a los juicios de revisión constitucional 376 y 377 de este año y sus respectivos acumulados, promovidos por el Partido Acción Nacional y otros, contra la sentencia del Tribunal Electoral Estatal de Nayarit, que modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente a los municipios de El Nayar e Ixtlán del Río.

En los proyectos de cuenta se propone, en primer término, acumular los diversos expedientes toda vez que hay identidad en la resolución reclamada y que la autoridad señalada como responsable, además de que los actores hacen valer agravios similares.

En segundo término, se propone declarar infundados los agravios de los actores relativo a que no se debieron aplicar los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 constitucional, ni la jurisprudencia 47/2016 de esta Sala Superior, ya que el sistema de asignación de regiduría de representación proporcional de Nayarit es distinto al de los ayuntamientos, cuyo caso de estudio dio origen a la misma, esto al considerar que, primero, los límites de sobre y subrepresentación están previstos a nivel constitucional, y garantizan, en la medida de lo jurídicamente posible, la integración de los ayuntamientos, de manera proporcional a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, así como su pluralidad y que las fuerzas minoritarias tengan un peso específico en la toma de decisiones.

Segundo, que, si bien corresponde a las legislaturas locales establecer los parámetros específicos de tales restricciones al número de regidurías, siempre que no desconozcan sus fines, lo cierto es que, en el caso, la normativa electoral local es omisa en establecer los parámetros porcentuales de tales límites y, por lo tanto, conforme al principio de mayoría de

razón, deben aplicarse los previstos en el artículo 21 que la Ley Electoral local fija para la integración del congreso local.

Y, tercero, que el Sistema de Asignación de Regidurías de Nayarit es muy similar a la asignación de diputaciones locales, por lo que los límites funcionan de mejor manera para guardar la proporcionalidad de la integración del ayuntamiento.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 377 y acumulados, se considera infundado el agravio relativo a que, en la modificación de la asignación realizada por la autoridad responsable, se le debía otorgar una regiduría adicional a Movimiento Ciudadano, pues el actor pierde de vista que la asignación se realizó considerando los porcentajes de votación y de representación y no únicamente la votación que obtuvo cada partido político.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 376 y acumulados, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, mientras que en el 377 y acumulados, se propone modificar la sentencia reclamada, exclusivamente en cuanto a que no se debe considerar a las candidaturas independientes en la asignación de regidurías de representación proporcional, pues el resultado del ejercicio de asignación desarrollado en el proyecto, coincide con lo realizado por el Tribunal responsable.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, buenas tardes Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Voy a exponer las razones sobre las cuales voy a pronunciarme con mi voto a favor de los proyectos que se presentaron conjuntamente por el magistrado De la Mata y la Ponencia a mi cargo y en un sentido diverso y con todo respeto, votaré en contra de los presentados también en la cuenta conjunta por la magistrada Soto y el magistrado José Luis Vargas.

La cuestión a resolver en estos casos consiste, entre otras, pero digamos, la fundamental y dónde está mi diferencia con los proyectos con los que votaré en contra, es de que se trata de determinar si los límites de 8% a la sobre y la subrepresentación de los partidos políticos en la conformación de las legislaturas estatales que se ha establecido en el tercer párrafo de la fracción II, del artículo 116 de la Constitución, son aplicables o no para la integración de los ayuntamientos.

En mi opinión esta pregunta debe responderse en sentido negativo, precisamente ésa es mi propuesta en el juicio de revisión constitucional electoral 375 y en ese sentido, también es la propuesta que presenta el magistrado Felipe de la Mata.

Como punto de partida, cabe destacar que de una lectura literal del precepto constitucional en el que se establecen los límites de sobre y subrepresentación, se puede apreciar que se trata de una regla específica, para la integración de los órganos legislativos en las entidades federativas de manera explícita, y es una regla no un principio.

Ello no haría inviable esta disposición que en automático o por alguna decisión de diseño la posibilidad de que fuera aplicable un límite también para la conformación de los órganos de gobierno de los municipios, sin embargo, para justificar esa decisión en la arena judicial, deberían identificarse razones suficientes para considerar que el establecimiento del límite de 8% a la sobre y a la subrepresentación de los partidos políticos, es un imperativo que se desprende del principio de representación proporcional que se establece en la Constitución;

es decir, que hay una obligación de prever este límite y que no hay margen para no hacerlo dentro de la libertad de configuración legislativa que tienen los congresos estatales, y en ese sentido tendrían que establecer un límite y podría variar el porcentaje, por ejemplo.

En mi opinión, si atendemos a los valores que se busca garantizar con el principio de representación proporcional, no se puede inferir un mandato de que se establezcan semejantes límites del 8%. En seguida preciso las ideas que me llevan a esta conclusión.

En primer lugar, desarrollaré algunos conceptos relacionados con el diseño de los sistemas electorales y, en particular con la incorporación del régimen electoral mixto al sistema electoral mexicano.

Hay un autor de apellido Rai, que conceptualiza los sistemas electorales en un artículo que escribió en 1971, este artículo fue publicado por la Universidad de Yale, el título es, abro comillas, “Las consecuencias políticas de la legislación electoral”, cierro comillas.

El propio título ya nos habla de que se trata de una decisión política.

Rai define los sistemas electorales como: “el conjunto de normas que rigen el proceso a través del cual las preferencias electorales de los votantes se articulan en votos, y estos votos se convierten en distribuciones de autoridad gubernamental, típicamente escaños parlamentarios entre los partidos que concurren a las elecciones.”

Dieter Nohlen considera que el concepto sistema electoral tiene un sentido amplio que comprende tanto las normas jurídicas positivizadas, como aquellas consuetudinarias que regulan la elección de representantes o de personas para cargos públicos y un sentido estricto que se refiere al sufragio o el modo de convertir votos en escaños, lo que conocemos como la fórmula electoral.

Dieter Nohlen también precisa que un sistema electoral determina el principio mayoritario o proporcional relacionado con la representación política, y de entre las diversas técnicas disponibles para alcanzar uno de los principios, está el procedimiento o hay que elegir el procedimiento que se prefiera aplicar.

En sentido similar, Sartori afirma que los sistemas electorales determinan el modo en que los votos se transforman en curules. Dieter Nohlen señala que es importante, en primer lugar, determinar la fórmula o regla de decisión que será utilizada, es decir, el método según el cual se decide quiénes son los vencedores y los vencidos en una elección.

Y, en ese sentido, señala que hay que distinguir las dos fórmulas de decisión, la mayoritaria de la proporcional.

Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de diversas formas y en diversas proporciones. Voy a tomar estos conceptos porque a partir de ellos podemos distinguir, en primer lugar, la forma y los elementos relevantes con los que se estructura un sistema electoral y, en segundo lugar, porque a partir de las definiciones lo que vemos es que se trata de una decisión política que configura la integración del poder que representa a la ciudadanía que ha votado por el principio de mayoría y el de representación proporcional.

La incorporación del sistema mixto en México y la libertad de configuración normativa se expresan los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén en el ámbito federal ambos principios, el de mayoría y el de representación proporcional, y el antecedente relevante fue la reforma política de 1977, mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días y el artículo 116, fracción II, de la Constitución estableció estos mismos principios y bases para los estados de la República.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar las legislaturas con diputados electos por ambos principios, pero no existe la obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar, tanto para los estados como para los municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar estos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional, es de una tal que, configura la libertad para que las legislaturas estatales tengan como el único límite, respetar las bases generales, salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad de este sistema electoral mixto.

Ante esta libertad de configuración legislativa, considero que es necesario que las reglas que conforman los sistemas electorales estén explicitadas por el órgano democráticamente electo; es decir, el legislador, porque se trata de cuestiones de orden político, lo que llaman *political questions*.

Los criterios mínimos a considerar en el diseño, perdón, y no niego que hay implicados, están derechos de los votantes en estos diseños, sin embargo, tal cual como está el diseño constitucional federal y local y concretamente Nayarit, esos derechos están protegidos, para poder establecer un límite en el porcentaje que sea, y esa obligación otra forma de razonar no sólo es la obligatoriedad, sino que los derechos que estén descubiertos, los derechos del elector.

Entre los criterios mínimos a considerar en el diseño de sistemas electorales, déjenme destacar que un estudio comparativo de los sistemas de representación proporcional puede reflejar que las decisiones respecto de la configuración de los sistemas electorales se relacionan, entre otros, con al menos cinco criterios. Y aquí cito a Dieter Nohlen en su obra "La gramática de los sistemas electorales":

"...Estos cinco criterios son, primero, el de representación; segundo, el de concentración; tercero, el de participación; cuarto, el de sencillez, y quinto, el de legitimidad."

Estos criterios son, al menos, los que comparativamente presupone, se consideran para tomar una decisión política sobre cómo se ha de construir un sistema de elección por representación proporcional.

Y en mi opinión, estos criterios más otros factores son los que debería de considerar el legislador o el Tribunal Constitucional que pretenda aplicar límites como lo son los del 8% a la sobre y subrepresentación.

El primer criterio de representación se relaciona con la decisión de dos cuestiones principales: que estén representados ciertos grupos de personas como minorías o mujeres y que haya una relación equilibrada entre el número de escaños y votos, en general el legislador tiene que decidir de qué manera logrará que el órgano se integre con ciertos grupos (minorías) y cómo se logra una situación equitativa entre el número que se obtiene de votos y ¿cuántos cargos derivan de ello?

Otro parámetro de decisión es la concentración, cuando se decide por un sistema de representación proporcional también se toma en cuenta que el proceso electoral implica que se elige a quien debe tomar o implementar decisiones políticas y con ello la fórmula de representación permite lograr escenarios con mayor o menor capacidad de toma de decisiones; es decir, está relacionada con la gobernabilidad.

Ello, por tanto, genera decisiones sobre la fórmula de representación proporcional en la que varía respecto de la manera en la que más o menos partidos tienen acceso al escaño y la tendencia a la formación de mayorías o coalición para lograr gobiernos estables. En caso de los municipios se toma en cuenta, se debería tomar en cuenta entonces: las funciones que

constitucional y legalmente le están encomendadas y los diseños legislativos para establecer esta relación entre gobernabilidad y pluralidad o participación representativa de minorías.

En cuanto al criterio de participación se toma en cuenta la manera en que los ciudadanos votan en el sistema electoral, es decir, la forma de expresar su voluntad como electorado, si se realiza un voto personalizado o por listas formadas por partidos políticos o si se realizan votos en una boleta de mayoría relativa, y por el otro lado, de representación proporcional; es decir, un sistema de doble boleta, como es el caso de Nayarit.

También influye en la decisión de la configuración de la fórmula de representación la simplicidad de la configuración de la fórmula, esto es en ocasiones resulta un factor de decisión elaborar un sistema que sea accesible al electorado para entender fácilmente cómo su voto influirá en la configuración del órgano.

Cabe señalar que el electorado no conocía durante el proceso electoral y el día de la jornada la obligatoriedad para el caso de Nayarit y en el modelo que estaba votando por un órgano que se conformaría con un límite de 8% a la sobre y a subrepresentación.

Por último, también se busca decidir cuál es el sistema de representación proporcional que encuentra más legitimidad en la sociedad y que pueda lograr mayor aceptación de los resultados de la elección.

Todo esto, en mi opinión, se tiene que decidir antes y por el órgano legislativo o justificar que se alteran alguno de estos criterios con el diseño previsto; además es importante el tamaño de la circunscripción o el territorio en que se vota, el número de escaños; es decir, el tamaño del órgano y el número de votantes de la lista de electores, son relevantes a la hora de decidir respecto de la configuración de las fórmulas y de los porcentajes que se van a establecer como límites a la sobre y subrepresentación.

No es lo mismo el 8% de un universo de un Congreso de 500 curules, que de ocho escaños o de ocho regidurías o de ocho integrantes de un cabildo que entra por la vía de representación proporcional. Y tampoco se puede comparar una Lista Nominal de Electores de todo el país o de toda la entidad en relación con los porcentajes de un municipio en específico.

Todas estas variables deberían considerarse, si bien para la introducción de límites, si se aceptara que éstos son obligatorios para la imposición en un modelo electoral como el de Nayarit.

Hay valores, claro que se garantizan mediante el sistema de representación proporcional y que también tendrían que ser ponderados, y ponderados desde la perspectiva que el legislador le imprime a estas decisiones políticas.

Centrándome en la problemática de los casos a resolver, el principio de representación proporcional debe observarse al momento de diseñar todo el sistema político electoral para la integración de los gobiernos municipales, tal como se dispone en los artículos 115, base primera, párrafo primero y fracción VIII, párrafo primero de la Constitución.

Y es que nos queda claro que, si los legisladores conocieran la obligatoriedad de un límite de más, menos 8% en la sobre y subrepresentación, probablemente tomarían la decisión de incrementar el número de curules o escaños por mayoría relativa y, por lo tanto, el tamaño del cabildo.

Un sistema electoral de representación proporcional tiende a la protección de dos valores que se relacionan entre sí, la proporcionalidad y la pluralidad política.

Primero, proporcionalidad entendida como una conformación del Órgano de Gobierno lo más apegada posible a la votación que cada plataforma política obtuvo.

De este modo se otorga una representación a las fuerzas políticas minoritarias en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de curules en el sistema de mayoría.

En correlación con el principio de representación proporcional también se procura una conformación plural del órgano popular en la medida en que se concede voz y voto a la mayor cantidad de plataformas posibles. Así al permitir que toda corriente política con un grado de representatividad relevante sea partícipe del proceso de creación y aprobación de políticas públicas, se le concede a éste una mayor legitimidad.

Los dos valores identificados se correlacionan, pero también pueden generarse fricciones entre ambos, en algunos escenarios una mayor proporcionalidad puede generar menos pluralidad y viceversa.

Por otra parte, estimo que además de esos valores al estudiar el modelo para la conformación de los ayuntamientos debe tomarse en cuenta la gobernabilidad. Con este valor se busca asegurar que la corriente política mayoritaria tenga el número de puestos que le permita tomar por sí misma las decisiones ordinarias para el adecuado ejercicio de las funciones del Órgano de Gobierno.

En el caso de Nayarit como en prácticamente todas las entidades, este valor de gobernabilidad está protegido por una regla que no necesariamente establece límites a la sobre y subrepresentación, pero sí condiciona, por ejemplo, la participación de distribución de escaños en municipios por mayoría, por representación proporcional a que no se haya ganado por mayoría relativa, ya de entrada ahí establece una gobernabilidad.

En el caso de legislaturas, por ejemplo, que no se hayan ganado todos los distritos uninominales; es decir, sí hay límites a la gobernabilidad tratando de generar esta armonía o esta ponderación con la proporcionalidad; si se quisiera establecer mayores límites, en mi opinión, en primer lugar es una decisión política del legislativo y que además está reservada, la ley, porque así lo dice el artículo constitucional, dice: “en los términos que establezca la ley”; y, por el otro lado, si no habría que justificar por qué las condiciones que limitan la gobernabilidad y favorecen la pluralidad no están atendiendo a las bases o a los principios constitucionales.

La gobernabilidad puede chocar con la proporcionalidad y con la pluralidad política, sí, ciertamente sí.

A partir de este panorama considero que las reglas mediante las que se concreta el sistema de representación proporcional, están garantizadas a equilibrar estos valores y establecer mecanismos para solucionar de antemano las fricciones que se puedan generar entre los mismos.

Bajo esa perspectiva, los valores de proporcionalidad, pluralidad política y gobernabilidad son mandatos de optimización, lo que supone que el órgano de decisión democrática, es decir, el Constituyente o la Legislatura, debe decidir ¿en qué medida garantiza uno frente al otro? o, bien, ¿cuál debe prevalecer en caso de que haya una fricción entre los mismos?

Así, en mi opinión, los límites de sobre y subrepresentación suponen el establecimiento por el legislador de una regla orientada a solventar situaciones de fricción entre los valores señalados o por los tribunales cuando, efectivamente, se trastoque esa armonía mínima constitucionalmente protegida o algún derecho, y habría que demostrar ¿cuál es ese derecho?

En concreto, considero que mediante esos límites se establecen las siguientes relaciones entre los valores relativos al sistema de representación proporcional, primero, con el límite de sobrerepresentación se define el grado en que la gobernabilidad debe ceder ante la

proporcionalidad y la pluralidad política, pues supone un tope de los puestos que una plataforma política puede ocupar, y entiéndase “pluralidad política” como la mayor cantidad de partidos políticos, no como el fortalecimiento de una fuerza política al interior del cabildo. Ahora, con el límite de subrepresentación se define la medida en que la pluralidad política debe ceder ante la proporcionalidad, lo cual se puede apreciar en escenarios en los que se debe excluir algunas de las fuerzas minoritarias para que la primera minoría, es decir, la segunda fuerza política, tenga una representación más proporcional. Con ambos límites se define el grado mínimo y máximo en que deben asegurarse la proporcionalidad, esto es, los límites tolerables del desajuste entre la votación recibida y la representación, lo que implica la medida en que estaría justificado dejar de un lado una mayor gobernabilidad o una mayor pluralidad política.

En el caso de los congresos estatales, cuando el Constituyente o el legislador establece que el límite es de más menos 8%, por supuesto consideró todos estos valores y el tamaño de las legislaturas, y la legislatura más pequeña -según los datos que me proporcionó ayer la Secretaría General de Acuerdos- tiene 20 curules. Es decir, si quisiera uno trasladar esta regla a un órgano de representación porque se considera que es obligatoria y hay que armonizar estos principios en esa misma medida, tendríamos que considerar que ese más menos ocho está pensado, asumiendo que el legislador hizo una ponderación y una valoración racional para órganos de representación que tienen como mínimo 20 curules.

Así, a partir de lo que expuse se puede apreciar que el establecimiento de límites de sobre y subrepresentación supone un criterio sobre el grado en que se busca optimizar proporcionalidad frente a gobernabilidad y pluralidad política.

En tanto esa regla implica una decisión sobre el nivel en que un valor debe prevalecer sobre los otros, todos los cuales encuentran el mismo sustento en el principio de representación proporcional, considero que compete a los órganos políticos representativos su establecimiento y no existe una regla al respecto ni en la Constitución Federal sobre la integración de los municipios, ni la existe en la Constitución o en la legislación de Nayarit.

Y en todo caso si se fuera a introducir habría que analizar el modelo mismo, como se hace en los proyectos y se justifica que no es viable o no es aplicable o no es adaptable a ese modelo.

Lo anterior significa que, del principio de representación proporcional, no se desprende un imperativo de que se prevean reglas específicas de sobre y subrepresentación como la que está establecida de más - menos ocho, hay otras reglas que sí están en el diseño del sistema electoral y que por supuesto, inciden en la representación.

En consecuencia, no se advierten razones que justifiquen una interpretación extensiva o aplicación analógica de los límites dispuestos para los órganos legislativos a los órganos de gobierno a nivel municipal, en mi opinión.

En ese sentido considero que cada legislatura estatal debe estimar si es pertinente el establecimiento de límites particulares a la sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas atendiendo a las necesidades, preferencias, circunstancias y características, no sólo de la entidad federativa, sino de su electorado.

Queda dentro del ámbito de decisión del órgano legislativo el diseño de un sistema político electoral que propicie una mayor gobernabilidad o una mayor pluralidad o bien una mayor proporcionalidad.

En dichas circunstancias me parece que es importante destacar una vez más el tamaño del órgano de gobierno.

Los límites de 8% en cuanto a la representación que se prevén en el artículo 116 constitucional están referidos a los órganos legislativos.

En ese sentido, los ayuntamientos tienen una función y características distintas, lo cual necesariamente deben tomarse en cuenta en el establecimiento de reglas como límites.

Considero que la aplicación automática y sin la aprobación del órgano legislativo del límite de 8%, en el caso de los ayuntamientos, que no está establecido expresamente, podría generar distorsiones relevantes en la representatividad de las fuerzas políticas minoritarias y, sobre todo, es una regla que no ha sido conocida por el electorado. Inclusive, en ciertos casos podría ser impracticable la aplicación de los límites si se parte de ese parámetro, atendiendo precisamente al tamaño de estos órganos de gobierno municipal.

Esta idea abona a mi criterio de que los límites de sobre y subrepresentación que se establecen en la Constitución, no son aplicables de manera extensiva como están para la integración de los ayuntamientos, en todo caso corresponderá a las legislaturas estatales adoptar una regla de manera que se adapte o se adecue a su sistema político electoral, considerando el tamaño o el efecto que deben considerar en el tamaño y en la lista de electores. Considerando el tamaño de la lista de electores.

La implementación de estos límites, y particularmente del porcentaje, son resultado de una deliberación, deben ser resultado de un consenso político, es decir, considero que se trata de mecanismos de distribución del poder político de representación, y eso en principio corresponde al órgano legislativo; ello porque en su función está armonizar la gobernabilidad democrática con la representación política.

Me parece pertinente destacar que en la solución de la problemática se refleja una concepción sobre el papel de los tribunales en relación con el diseño de un sistema político-electoral.

Respecto al principio de representación proporcional la Constitución expresamente establece una reserva de ley en cuanto a su reglamentación; es decir, a cada legislatura estatal le compete el establecimiento de las reglas específicas para operar.

De dicha reserva de ley también se desprende una amplia libertad de configuración normativa en la materia.

Como he justificado el establecimiento de un porcentaje específico como límite de sobre y subrepresentación está comprendido dentro de esa amplia libertad de reglamentación, y si se llegara a la conclusión que ante la omisión es obligatorio reglamentar, tendría que justificarse desde dónde y qué características y considerarse los efectos de la decisión.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los jueces constitucionales ven limitada su potestad de control en las cuestiones respecto a las cuales se reconoce una amplia libertad de configuración de los congresos locales; en tanto, cuando el texto constitucional limita la discrecionalidad legislativa se debe realizar un mayor y más estricto control.

En síntesis, como dice el criterio de la Suprema Corte, abro comillas, “la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionado con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma”, cierro comillas. De esta manera me parece que el criterio consistente en que el límite de 8% de sobre y subrepresentación deben aplicarse de manera extensiva a los ayuntamientos, más bien no deben aplicarse de manera extensiva a los ayuntamientos, sin que existan razones suficientes para justificarlo.

Supone esto una injerencia en el diseño político-electoral adoptado por un órgano de representación y serán los derechos que sí estén tutelando los que justifican en mayor medida ese tipo de injerencias.

Lo anterior, sobre todo, si se considera que, el establecimiento de los límites no es un aspecto del sistema de representación proporcional que incide de manera directa en la garantía de los derechos político-electorales de votar y ser votado.

Por lo expuesto, es que insisto en que la definición de límites de sobre y subrepresentación es una decisión de carácter político que corresponde tomar al órgano democráticamente electo y, en ese sentido, al aplicar de manera extensiva una regla prevista para la integración del gobierno municipal, sin que haya razones suficientes que lo justifiquen, ya sea desde el punto de vista de los principios o los derechos, implica que este Tribunal Electoral está ejerciendo una función de control constitucional y legal que sí tiene una injerencia en las determinaciones de los congresos estatales y, por supuesto, en el que los asuntos que se presentan queda demostrado cómo además el diseño político-electoral de cada entidad es relevante para justificar inclusive la adaptación del límite de 8%.

Eso es cuanto. Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Buenas noches, magistrada, magistrados.

Para fijar mi posicionamiento jurídico en relación con los juicios de revisión constitucional 369/2017 y acumulados, 370, 375, 376, 377, todos ellos que tienen acumulación, yo me posicionaré en favor de la propuesta presentada por los señores magistrados Soto Fregoso y Vargas Valdez, que son los números 377 y acumulados, y 376.

Me empezaré explicando, porque he escuchado con mucha atención el muy interesante posicionamiento del señor magistrado Reyes Rodríguez, que como siempre, intelectualmente siempre sostiene argumentos muy sólidos.

Sin embargo, yo difiero desde dos perspectivas: primero, para mí el principio de representación proporcional, sí tiene como un elemento nuclear o central el relativo a la sobre y subrepresentación, que es una parte fundamental de él, si lo entendemos también vinculado con el pluralismo.

Y, por otra parte, yo coincido con él en el punto de vista de que hay una libertad de configuración legislativa, pero esa libertad de configuración legislativa para mí, debe realizarse también o desarrollarse en los términos previstos por la Constitución Política Federal, y para mí, siendo un elemento nuclear el límite a la sobre y subrepresentación, sí tendrían que ser parte del desarrollo legislativo; los límites, no el *quantum*, que ahí sí consideraría que entra en la plenitud de la libertad de configuración legislativa.

Voy a tratar de desarrollar estas ideas, y para eso debo precisar que el reconocimiento constitucional del principio de representación proporcional, tiene particular trascendencia en el sistema democrático porque contribuye a que tengan cabida las expresiones tanto mayoritarias como minoritarias de la sociedad, mediante la representación política y, por tanto, permitiendo que los órganos de poder se integren por servidores públicos que representan distintas formas de concebir y entender al Estado y a la sociedad misma.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que los derechos políticos son de importancia fundamental dentro del sistema interamericano; que se relacionan estrechamente con otros consagrados en la Convención Americana, como la libertad de

expresión, la libertad de reunión y la participación en asuntos gubernamentales, y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y a la vez un medio fundamental para que las sociedades democráticas garanticen los demás derechos humanos previstos en la Convención.

La controversia que se nos presenta en estos asuntos, tiene que ver con el sistema electoral nayarita previsto para los regidores que, mediante el principio de representación proporcional, integrarán los diversos ayuntamientos del Estado.

En dicha entidad el sistema electoral que se implementa para los regidores de representación proporcional es a través del criterio de división del municipio en circunscripciones territoriales plurinominales y el punto total del asunto surge al momento de aplicar la fórmula y asignar los escaños correspondientes a la representación proporcional; por lo que frente a ello, debemos decidir si los principios constitucionales previstos para la materialización y asignación de escaños mediante el principio de representación proporcional, les son aplicables a los cargos que se distribuyan mediante dicha figura en los ayuntamientos.

A mi entender, la solución de estos asuntos pasa por realizar una interpretación constitucional de concordancia práctica de los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción II, de la Constitución General de la República; el artículo 115, fracción VIII, no establece bases determinadas para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que sólo prevé que éste, debe incluirse en la integración de los ayuntamientos de manera que corresponde, efectivamente, a las legislaturas de los estados disponer conforme a su libertad de configuración y buscando la consecución del pluralismo político, el desarrollo del modelo de asignación con el único requisito constitucional que limita a aquéllas, relativo a que las normas que regulen tal principio no estén formuladas de forma que su operatividad o funcionalidad distorsione el sistema representativo municipal.

El artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la propia Constitución mandata que, abro comillas: “en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un total de la legislatura que exceden 8 puntos su porcentaje de votación emitida, esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%”, fin de las comillas.

Al emprender el estudio del principio que nos ocupa se concluye que el mismo descansa sobre la base de la conversión de votos en escaños, procurando el equilibrio entre el porcentaje de los primeros y el de los miembros del órgano de representación popular, para lo cual resulta indispensable que las votaciones que originan la asignación de un representante no puedan utilizarse para la obtención de otro, ya que con ello se rompería totalmente con cualquier clase de proporcionalidad adoptada por el legislador al abrir la posibilidad de que con cierto porcentaje de votos un partido político obtuviera más escaños de los correspondientes a su votación en perjuicio de otros que, con una votación determinada no alcanzaran representantes para obtener una mínima representación en relación a los sufragios conseguidos.

El que la Constitución contemple un límite en la cantidad de puestos que puede ocupar el partido dominante de una elección, fomenta que los grupos minoritarios tengan representación en el sistema político, por lo que quienes no se sienten representados por los

partidos grandes tendrán cabida en la toma de decisiones de los órganos de gobierno más cercanos a la sociedad, como lo es el ayuntamiento.

La finalidad de la asignación por principio de representación proporcional es aumentar la correspondencia entre votación y representación, la correspondencia entre votación y representación es hablar de un sistema electoral proporcional.

Esto implica necesariamente hacer referencia a la postura de un sistema democrático, en el cual el órgano en el que se toman las decisiones colectivas se integre por representantes que efectivamente representen y reflejen las diversas posturas políticas existentes entre sus electores, sin exclusiones y en sus respectivas proporciones, existiendo, en todo momento, la posibilidad de participación en la conformación de estos órganos y, por tanto, de la toma de decisiones a todos los integrantes de la comunidad mayores de edad, sin distinción de raza, sexo, religión, condición económica o sociocultural.

Nuestro máximo Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 97 y 98 de 2016, estableció precisamente que las legislaturas locales cuentan con libertad configurativa para determinar los porcentajes de escaños que son asignados por el principio de mayoría relativa y los de representación proporcional, ello en virtud de que el requisito constitucional que limita el porcentaje a asignar es que ambos principios no pierdan su operatividad y funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Yo tengo presente aquí la jurisprudencia número 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.”

Al acudir a la ejecutoria correspondiente, precisamente la Corte dejó de manera patente muy resaltada que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos; esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto nivel de representatividad, efectivamente la tengan en el órgano correspondiente, ya sea en el Legislativo y en este caso lo hizo extensivo al ayuntamiento.

En mi concepto, lo que hay que entender de esta expresión del criterio de la Suprema Corte de Justicia es el relativo a que el momento de introducir dicho principio y diseñar las fórmulas de asignación y porcentajes de sub y sobrerrepresentación, el legislador estatal debe asegurar el pluralismo de las opciones políticas, lograr una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido, evitar una sobrerrepresentación de los partidos dominantes y garantizar en forma efectiva el derecho de las minorías de acceder a los órganos detentadores de poder, que son los fines constitucionales nucleares que persigue el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas, yo advierto que en el sistema electoral nayarita para la elección de los cargos edilicios, los elementos que permiten sustentar de manera razonable que las restricciones a la sobre y subrepresentación no tienen aplicación, se da en función precisamente de la conjugación que tienen los principios relativos al pluralismo político y a la representatividad, que para mí en este caso son valores fundamentales, insisto, o naturales al principio de representación proporcional; libertad de configuración implica seguir los lineamientos generales que establece la Constitución General de la República para este principio constitucional.

Para mí no se puede entender el principio de asignación de representación proporcional sin límites auténticos, porque entonces amparados en esa libertad de configuración se podría establecer un modelo que propiciara una dominancia específica de alguna fuerza política. En ese sentido, Presidenta, será mi voto a favor de los proyectos de la magistrada Soto y el magistrado Vargas, y en contra de los presentados por el magistrado Reyes Rodríguez y Felipe de la Mata.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Felipe Fuentes Barrera.
Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Presidenta.

Con su venia, compañeros magistrados.

Quisiera intervenir para manifestar también mi postura en los juicios de revisión constitucional 369, 370, 375, 376, 377 y sus respectivos acumulados, en los cuales, como se ha referido en la cuenta, la temática principal es la asignación de regidurías de representación proporcional en el Estado de Nayarit.

Hay diversos temas que conforman la problemática a tratar, ya lo decía también el magistrado Reyes, sin embargo, quiero iniciar con el que permea en todos los casos, y que es la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 constitucional a la asignación de regidurías de representación proporcional, a los cuales también ya se refirieron mis antecesores.

Y, bueno, en cuanto al tema este de límites de sobre y subrepresentación, en los proyectos que se someten a nuestra consideración, hay dos posturas contrarias; la que se propone en los juicios 369, 370 y 375, y la de los juicios 376 y 377, que estamos proponiendo el magistrado Vargas y la de la voz.

En la primera, se indica que los límites de sobre y subrepresentación, no son aplicables al sistema de asignación de Nayarit, y que, por tanto, la jurisprudencia 47/2016 de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”, cierro comillas, no debe aplicarse para estos casos.

En la segunda hay una apreciación diversa, pues en el proyecto se sostiene que los límites están previstos a nivel constitucional y garantizan, en la medida de lo jurídicamente posible, la integración de tales órganos de gobierno municipal, de manera proporcional a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, así como su pluralidad, y que las fuerzas minoritarias tengan un peso específico en la toma de decisiones.

Además, se indica que, al ser el sistema de asignación de Nayarit por demarcaciones, se asemeja más a la asignación de diputaciones locales y, por tanto, los límites aplican de mejor manera y en consecuencia la jurisprudencia 47/2016 debe utilizarse para fijar los límites y lograr una mayor proporcionalidad.

En los proyectos de los juicios 369, 370 y 375 se dan dos argumentos para justificar que no se apliquen precisamente los límites de sobre y subrepresentación al sistema de asignación de regidurías de Nayarit.

El primero de ellos señala, que el contenido de la jurisprudencia 47/2016 este contenido que fue creado tomando en consideración las legislaciones de Tamaulipas y Sinaloa, las cuales tienen particularidades distintas a las de Nayarit, pues en dichas entidades federativas se emite la votación a través de planillas en una sola boleta, señalan también que es posible

aplicar los límites ya que el partido político con votación mayoritaria accede a un porcentaje relevante de cargos, cuestión que no funciona así en el diseño del sistema del Estado de Nayarit.

El segundo de los argumentos deriva del criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, respecto de la representación proporcional en la integración de ayuntamientos de Nayarit.

Destacan que la Corte determinó constitucionales los artículos 23 y 202 de la Ley Electoral, a pesar de no fijar los límites de sobre y subrepresentación, ya que el legislador local tiene una amplia libertad configurativa, lo cual, por supuesto suscribo, en torno a las delimitaciones, mecanismos de funcionamiento y fórmulas de asignación, respecto de la representación proporcional, mientras no se haga nugatorio el propio sistema y se refleje una verdadera representatividad, como señalan en los casos de estudio.

Ahora bien, en los proyectos 376 y 377, estas consideraciones se abordan de una perspectiva diferente, se indica que en términos de los artículos 115, fracciones I y VIII y 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la integración de los ayuntamientos y los congresos locales se hace mediante elección popular y directa en la cual se debe contemplar el principio de representación proporcional en los términos que señalan las leyes.

Estos numerales constituyen cláusulas de reenvío que colocan a los Congresos de los Estados en una posición de libertad, precisamente de configuración legislativa para desarrollar el citado principio, que lo mencionaba el magistrado Reyes, es un poco una decisión política, y yo coincido que es una decisión política porque es una fórmula, es un sistema que permite precisamente el reparto proporcional o del poder político, ¿no? Y es en ese sentido un poco el sentido.

Y bueno, esta posición que además ha sido reconocida por la Corte en diversos criterios jurisprudenciales y que le permiten al legislador diseñar los modelos sobre los porcentajes de votación requerida o las fórmulas de asignación de diputaciones siempre que no se desnaturalicen las bases generales salvaguardadas, las cuales aseguran la efectividad del sistema electoral mixto.

No obstante, al aplicar límites conforme a los lineamientos que señala la Constitución Federal, concibiendo que el legislador local replique exactamente los previstos para la integración de los órganos parlamentarios, no sería constitucionalmente adecuado porque ello podría generar una interpretación distorsionada respecto de la teoría que respalda la implementación y operatividad del propio principio, en tanto que se tendrían conclusiones incompatibles, toda vez que, por una parte se sostendría que el desarrollo del principio de asignación por representación proporcional queda a la libre configuración de las legislaturas locales, y por otro, que ese desarrollo debe hacerse en los términos previstos en la Constitución Federal, los cuales han sido establecidos – además – para un órgano eminentemente distinto a los ayuntamientos.

Por ello, la propuesta es que se introduzca dicho principio y el legislador diseñe sus fórmulas de asignación y porcentajes de sub y sobrerrepresentación, asegurando el pluralismo y evitando la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, pero guardando por supuesto la garantía de la facultad de libre configuración legislativa.

Además, se destaca que el sistema de asignación de regidurías que sea por demarcaciones hace aún más factible que se apliquen los límites de sobre y subrepresentación y generan resultados que son todavía más representativos.

En efecto, como sabemos en Nayarit sólo se eligen por planillas a los titulares de las presidencias municipales y de la sindicatura, mientras que cada ayuntamiento se divide en un número determinado de demarcaciones a las cuales les corresponde una regiduría. De esta forma el ganador de la presidencia municipal y de la sindicatura, no es el ganador automático de todas las regidurías de mayoría relativa, van de una por una, se somete a votación individual.

Entonces, por estas se contienda de forma individualizada, no van, es la diferencia de este sistema, van en forma individual en fórmulas.

Por su parte, la asignación de regidurías de representación proporcional toma en cuenta la votación de la totalidad de las demarcaciones y se reparte, según una lista, que los partidos políticos registran para dichos efectos. Este sistema es muy similar al de los congresos locales, las demarcaciones se asemejan a los distritos uninominales y la asignación de representación proporcional es a través de una lista previamente registrada, es muy, un símil importante al otro diseño.

Y así, considerando que precisamente este sistema es un modelo apropiado, por no decir ideal, pero sí muy favorable, para la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación, y considerando precisamente esta similitud del sistema de Nayarit, estimo que la postura es, que la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación permiten lograr una mayor fidelidad de la proporcionalidad entre votos y número de regidurías.

Así, en atención a estos razonamientos se afirma que se deben aplicar los límites y la jurisprudencia 47/2016, más aún cuando, como en el caso de Nayarit, la legislación local es omisa en señalarlos.

Para ilustrar la importancia de establecer estos límites y la manera en que contribuyen a lograr la proporcionalidad en la asignación de regidurías de Nayarit, quisiera dar algunos números.

En el caso del ayuntamiento de Tepic, Nayarit, había 11 regidurías de mayoría relativa en disputa, de las cuales, seis ganó un partido político, cuatro otro y una, un tercero.

Adicionalmente, se asignaron cinco regidurías de representación proporcional, de las cuales, dos le correspondieron al partido político ganador y una más a otro partido político y una más al siguiente, adicionándose una más a otro partido, de esta manera se repartieron.

En este caso, me parece sumamente ilustrativo, porque el partido ganador con una votación de 27.24%, tuvo acceso a ocho regidurías, mientras que el partido que obtuvo el segundo lugar con una votación de 24.31%, es decir, con solo 3 puntos porcentuales menos, bajo la asignación original, sólo le correspondió una regiduría. Más paradójico aún que, al otro partido político con una votación de 6.95% le correspondieron con la primera asignación cinco regidurías, cuatro de mayoría relativa y una de RP.

Creo que este caso deja muy clara evidencia, como si no se aplican los límites de sobre y subrepresentación, el sistema de asignación de regidurías que tiene Nayarit provoca que se haga nugatoria la representación proporcional.

Por eso es mi consideración que, si la propia Corte ha establecido que los dos objetivos de la representación proporcional son: dar acceso a las minorías y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, cuando no se logra ninguno de los dos con el sistema de asignación, luego entonces se está ante un caso en el cual se está haciendo nugatorio el sistema de representación proporcional.

Y, por tanto, la libertad configurativa para el legislador respecto de los límites de sobre y subrepresentación, deben entenderse para fijar los porcentajes más no para su inclusión o no en el sistema electoral correspondiente.

Eso es por lo que hace al tema de sub y sobrerrepresentación, pero en los proyectos también se abordan otros temas de los que quisiera también brevemente abordar.

Por cuanto hace a las candidaturas independientes - que es otro de los rubros aquí analizados - quisiera ocuparme del planteamiento establecido en el JRC-370/2017 y sus acumulados, en el cual una candidata independiente a la presidencia municipal de Tepic, alega que fue indebido que la elección de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Nayarit, es distinta a la de presidente municipal por el principio de mayoría relativa, cargo por el que ella contendió.

En mi concepto estimo que, la candidata independiente a la presidencia municipal parte de la premisa incorrecta, de que al haber participado al cargo de presidenta municipal la votación que recibió pueda servirle para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior obedece a que, de acuerdo al diseño previsto en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la votación que se recibe para las presidencias municipales, es distinta a la que se recibe para las regidurías. No son votaciones concurrentes, son totalmente separadas.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 24 de la Ley Electoral nayarita, establece que la elección de los integrantes de los ayuntamientos de la entidad, se realizará de la siguiente manera: I. Los presidentes y síndicos municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.

Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.

Y los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, para lo cual la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

En complemento a lo anterior, cabe señalar que la fracción tercera, del artículo 157, de la Ley Electoral que se consulta, establece como uno de los requisitos que deben cubrirse al ordenarse la impresión de las boletas electorales que en dicho documento se señale el tipo de elección, esto es gubernatura del estado, diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

Como se advierte, a diferencia de lo que sucede en otras elecciones municipales en que los candidatos a la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías se votan en una sola planilla y la votación se recibe para todas las candidaturas que conforman la planilla, en las elecciones de integrantes de los ayuntamientos de Nayarit, los integrantes de los ayuntamientos se votan en dos boletas, la de presidencia y sindicatura, y la de regidurías.

Lo anterior, pone en relieve que las votaciones obtenidas para los cargos de presidencias municipales y sindicaturas, de ningún modo podría sumarse a las emitidas a favor de las fórmulas de las regidurías por tratarse de elecciones diversas, sobre todo porque el cuerpo electoral, si bien se encuentra dentro de un mismo municipio, anota sus votos en boletas electorales diferentes.

Además, las regidurías de mayoría relativa se votan por fórmula de conformidad con el número que disponga la ley y territorio que determine el órgano competente, tomando en consideración lo que resulte de dividir la población total del municipio entre el número de regidurías a elegir considerando las regiones geográficas de éste.

En este sentido, coincido con lo asentado en el proyecto en el sentido de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Nayarit, se basa en los

resultados de la elección a dicho cargo por el principio de mayoría relativa sin que el legislador haya previsto alguna vinculación para su designación con la elección de presidente municipal y síndico, tal y como queda en evidencia en las reglas generales para los cómputos municipales contenida precisamente en la Ley Electoral de Estado de Nayarit.

Al respecto, considero importante hacer notar que el artículo 199 de la Ley Electoral local, establece las reglas a que se sujeta el procedimiento de cómputo municipal de la votación para la elección de presidente y síndico municipales; en tanto que en un escenario diverso a los artículos 200 y 201 del propio ordenamiento, prevén las reglas de los cómputos de la votación para las elecciones de las regidurías municipales por mayoría relativa y regidurías de representación proporcional, respectivamente.

Además, la ley es clara cuando dispone que, para obtener el cómputo municipal de la votación de regidores de representación proporcional, se sumarán, dice entre comillas, leo: "Se sumarán las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa", se cierran comillas. Lo cual descarta cualquier posibilidad de que se tome en consideración la votación obtenida para la elección de la presidencia municipal.

Hacerlo de otro modo en que lo plantea la parte actora, traería consigo que se introdujera una impureza en la votación que sirva de base para desarrollar la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional integrada por el cociente de asignación y el resto mayor.

Por las razones antes expuestas es que, desde mi perspectiva, no le asiste la razón a quien comparece como candidata independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Y, bueno, así por las razones que ya expuse, es que mi voto será en contra de los juicios de revisión constitucional 369, 370 y 375, con sus respectivos acumulados, exclusivamente por el tema relativo a la sub y sobrerrepresentación. Y a favor de los juicios 376 y 377 también con sus respectivos acumulados. Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas tardes, magistrada, magistrados.

Sin ánimo de repetir muchas de las cosas que ya se han dicho aquí y que tiene que ver con la finalidad de la figura de la representación proporcional y de los límites previstos respecto del porcentaje de sobre y subrepresentación, quisiera hacer algunas anotaciones.

Mi posición, como es previsto a partir de la cuenta que se ha dado, es que estaría con mi propio proyecto, que es el SUP-JRC-377/2017, y, por supuesto, también en sintonía con el SUP-JRC-376/2017 de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Antes que nada, quisiera señalar que, lo evidentemente lo que hoy estamos debatiendo es una cuestión que se presta a interpretación y que me parece, existen puntos válidos en las dos posiciones que aquí se han señalado a *grosso modo*.

Quiero señalar que no se trata de un solo asunto, sino que se trata de 18 demandas que fueron juicios de revisión constitucional y juicios ciudadanos que por la naturaleza de los agravios están acumulados en cinco expedientes.

Ahora bien, hablar de la representación proporcional en abstracto, implica la existencia de demandantes concretos y que, en este ejercicio de compactar nuestros argumentos, tendría

que entenderse que pueden haber particularidades en cada caso, como ya mencionaba algunas la magistrada Soto y de las que no quisiera ser omiso. Por lo tanto, me referiré a algunos aspectos generales.

Lo que ahora estamos resolviendo es si, como lo establece el proyecto que pongo a su consideración, se debe de confirmar lo actuado por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit en lo que respecta a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los municipios de Santiago Ixcuintla, Tepic, Rosamorada, el Nayar e Ixtlán del Río.

A mi modo de ver, la fórmula de aplicar el principio o la figura de la sobre y subrepresentación en el presente caso, genera una mayor pluralidad, así como una mayor representatividad y, por lo tanto, eso a mi modo de ver abona en la gobernabilidad, ¿por qué? Porque, desde mi punto de vista, eso implica que todos los partidos que contienden en un proceso electoral tienen una mayor posibilidad de participar en la organización política del municipio.

Considero que, si bien ya lo desarrollaba ampliamente el magistrado Reyes Rodríguez en torno a ciertos conceptos académicos y jurídicos, la pregunta no está encaminada a la figura de la representación proporcional en sí misma, ya que como ya mencioné dicha figura tiene bondades y ciertas cuestiones que se podrían decir, digamos, discrecionales en la aplicación de la fórmula. Sin embargo, creo que la pregunta aquí es si el sistema de representación proporcional de Nayarit, digamos, impide o no impide la aplicación de la sobre y subrepresentación.

A mi modo de ver no lo impide, y no lo impide porque ese ha sido, digamos, el argumento que no he escuchado, es decir, Nayarit sí tiene, como todas las entidades del país, un sistema electoral en el cual se eligen algunos cargos por mayoría relativa y otros por representación proporcional y la representación proporcional aplica para las elecciones de ayuntamientos, la respuesta que no encuentro es por qué Nayarit no tendría que aplicar la misma medida.

Si bien, el artículo 115 constitucional no lo establece expresamente, este alto Tribunal en varias ocasiones ya ha tenido este debate a través de interpretación integral, sistemática y funcional, así como también la Suprema Corte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ambos han llegado a una fórmula que parece ser que es la que mejor embona para la generalidad de los estados, ¿por qué razón? Pues porque si no tendríamos que entrar en esa disyuntiva casuística estado por estado y, por lo tanto, si hay o no derecho a hacer este reparto que impida o que acote los espacios de la sobre representación.

Desde mi perspectiva sí existe esa interpretación y sí encuentra asidero a partir de los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción II, de la Constitución Federal y, me parece que eso no quiere decir que el legislador local no carezca de libertad configurativa, lo que quiere decir es que si el sistema tiene parte de un principio que tiene ciertas condiciones homogéneas, como es la representación proporcional, dicho principio en sí mismo tiene que tener esos contenidos, ¿por qué? Porque es un sistema más justo que garantiza una mayor pluralidad a los partidos políticos, con lo cual eso al final lo que genera es una posibilidad de que los partidos tengan más espacio de toma de...

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Suspendemos en virtud de la alerta sísmica.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Bien, se reanuda la sesión. Magistrada José Luis Vargas Valdez, tiene de nuevo el uso de la voz.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Espero no olvidar donde me quedé con la pausa necesaria. Pero si mal no recuerdo, lo que estaba tratando de señalar es precisamente esta cuestión que tiene, a partir de donde deriva la necesidad de aplicar el criterio de sobre y subrepresentación, para efectos de la elección de ayuntamientos; señalaba algunas de las bondades que, a mi modo de ver, tiene esa medida.

Indicaba que evitar la sobrerrepresentación, lo que nos permite, es que más partidos u opciones políticas que han participado en el mismo proceso, tengan posibilidades de tener un asiento en dicho ayuntamiento, y con lo cual, a mi modo de ver, eso garantiza una mayor pluralidad y asimismo procura un equilibrio entre los votos y el número de escaños que corresponde a cada fuerza política y que toca repartir.

En ese sentido, si el sistema de representación proporcional previsto para el ámbito municipal, el cual estamos de acuerdo, se aplica entonces la pregunta sería, ¿por qué Nayarit queda excluido? Y creo que puede haber muchas explicaciones, pero me parece que desde el momento en que tiene como todos los demás municipios, excepto a los que corresponden a los usos y costumbres indígenas, el esquema previsto en la Constitución, en el artículo 115, y por la vía interpretativa, como ya señalé hace un momento, del 116, fracción segunda, me parece que sí es pertinente y aplicable dicha figura.

Y quiero recordar que eso, insisto, más allá de que sea una cuestión de interpretación por parte de este Tribunal, es una cuestión que ha sido largamente desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de las jurisprudencias 69/98 y 70/98 donde precisamente se establece las bases generales del principio de representación proporcional y con posterioridad en la jurisprudencia 19/2013 del mismo máximo Tribunal, donde se establece que en el ámbito municipal deben atenderse los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para los órganos legislativos, en cuanto al sistema de representación proporcional.

Y ¿cuáles creo que son algunas de las bondades por las que la Corte llega a esta determinación? En primer lugar, porque dicho principio de representación proporcional tiende a garantizar de manera efectiva la pluralidad y la integración de los órganos legislativos y evitar una sobrerrepresentación de los partidos dominantes derivada de los resultados de la combinación entre ambos principios: mayoría relativa y representación proporcional. De tal manera, consideró que se preservan mejor los derechos de las minorías de acceder a órganos que conforman el gobierno del núcleo básico del poder político, que es el municipio.

Y me permito, por lo mismo, leer un fragmento de la propia jurisprudencia de la Suprema Corte 19/2013 porque me parece importante cómo la Corte va concatenando la importancia del municipio como forma o célula primaria del territorio, junto con el aspecto y concepto de habitante y ciudadano participante del gobierno y así también la figura de los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público.

Leo a continuación textualmente: “el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal, así los miembros de los ayuntamientos que hayan resultado electos, como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal

determinada, por lo tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los municipios tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los municipios que integren a la entidad federativa correspondiente. Lo anterior en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Me parece, insisto, que en la jurisprudencia se aprecia una conexión directa que la Suprema Corte hace de que la figura del municipio no es aislada de la finalidad que implica la representatividad y el rol de los partidos políticos para ejercer dicha función vinculada con el ciudadano y, por supuesto, con las opciones políticas que el ciudadano tiene a su alcance.

Señalo lo anterior, precisamente, porque me parece que, de esa interpretación sistemática, funcional e integral que se hace y se ha venido haciendo del artículo 115, fracción VIII y 116, fracción II de la Constitución General de la República, me parece que es de donde se confirman esas bondades que representa aplicar la fórmula de la sobre y subrepresentación.

Y en el caso de las regidurías, me parece que es a través de tres premisas que también se derivan de lo ya señalado, que es: ningún partido político podrá contar con un número de regidurías por ambos principios que represente un porcentaje del total de tales regidurías que exceda en ocho puntos porcentuales de votación obtenida. Lo anterior no es aplicable al partido que exceda con ocho puntos por sus triunfos en mayoría relativa y el porcentaje de representación no podrá ser menor al porcentaje de votación recibida menos ocho puntos porcentuales.

¿Por qué ocho puntos porcentuales? Pues lo hemos debatido en estos días y pues evidentemente es una determinación un tanto arbitraria del legislador y podrían ser, probablemente, más justo para el caso de municipios, un porcentaje menor toda vez que son menos asientos que una legislatura, como decía el magistrado Rodríguez, es decir, las legislaturas son un número mayor y, por lo tanto, probablemente la fórmula está pensada en eso, pero de no aplicar ese 8% que es lo previsto en la fracción II del artículo 116 constitucional, me parece que sí estaríamos entrando, como Tribunal, en una interpretación excesiva y en una modificación que no fue su voluntad del legislador.

De ahí que, me parece que en el caso concreto el Tribunal local de Nayarit sí aplicó los principios de sobre y subrepresentación a partir de usar el criterio y la fórmula con los parámetros que acabo de señalar.

En varios de los proyectos que se ponen a consideración se corrieron las fórmulas de otra manera y resulta que con lo que el Tribunal local realizó llegó al resultado adecuado, es decir, llegan a la repartición adecuada por las distintas formas de correr la fórmula, con lo cual me parece que la decisión fue conforme a derecho y dicho tribunal simplemente se limitó a aplicar lo que este Tribunal ha venido sosteniendo en torno a la jurisprudencia de la Suprema Corte, y de la jurisprudencia que ya aquí se leyó en diversas ocasiones, que es la 47/2016, en la cual se dice de manera expresa que al introducir este principio, el de representación proporcional, en el ámbito municipal se debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos.

Apartarse de ambos criterios, tanto el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a mi modo de ver no es posible, como del precedente 47/2016, entraríamos o podríamos entrar en colisión con el sistema electoral, a los tribunales locales y a los propios institutos en colisión toda vez que eso es parte del orden jurídico y eso es lo que estamos proponiendo en el proyecto que pongo a su consideración confirmando.

Por lo tanto, yo reiteraría que el sistema de representación proporcional de Nayarit, a mi modo de ver, no impide que se apliquen los límites de sobre y subrepresentación ya que para la asignación de regidores de representación proporcional se utiliza o utilizan el total de la votación emitida en el municipio y no el de la demarcación, por lo que los referidos límites cumplen el propósito y, sobre todo, generan una forma nítida de reflejar la votación emitida por la ciudadanía al mantener un equilibrio entre el porcentaje de votación a favor de un partido político y el número de integrantes de esa votación representada al interior del órgano municipal.

Con esto concluiría, sólo señalaría para efectos de precisión, Magistrada Presidenta, que votaría por lo tanto a favor del proyecto de mi Ponencia, que es el juicio de revisión constitucional 377 y acumulados, señalando que ahí hubo una pequeña modificación que, precisamente, se confirma la decisión del Tribunal local, pero se corre la fórmula que considera el proyecto que es la adecuada, pero insisto, llegando al mismo resultado en la repartición de regidurías.

Por las mismas razones, acompañaría el proyecto de la magistrada Mónica Soto, que es el juicio de revisión constitucional 376 de este año.

Finalmente, como señalé en mi intervención no acompaño los proyectos de los expedientes SUP-JRC-369/2017 y acumulados, SUP-JRC-370/2017 y acumulados, y SUP-JRC-375/2017 y acumulado porque, desde mi punto de vista, el diseño del sistema de elección de los integrantes de los Ayuntamientos en Nayarit, no es impedimento para aplicar los principios de sobre y su representación.

Sería cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Igual, para posicionarme en relación con estos asuntos, y en el tema relativo a si deben ser aplicables o no reglas a los temas que estamos tomando, yo considero que sí deben ser aplicables.

Y lo deduzco de la acción de inconstitucionalidad 26/2011, donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció cuál era el objetivo del principio de representación proporcional, y leo, dice así: “busca dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como garantizar en una forma más efectiva el derecho de participación política de la minoría”.

Y aquí podemos deducir que lo que se busca con la representación proporcional es conformar un órgano plural, donde confluyan todas las fuerzas políticas y se dé participación a las minorías en este tipo de asuntos.

Ahora bien, en relación a ¿cuáles deben ser esas reglas? si hay, yo estoy de acuerdo en que hay libertad de configuración legislativa al respecto, sin embargo, en el caso, a mí me parece que haciendo una interpretación de la legislación electoral del Estado de Nayarit, podemos concluir que, sí está contemplado ese supuesto en la normatividad, y efectivamente, por ejemplo, en el artículo 25 de la ley, se establecen ¿cuáles son los requisitos para la elección de regidores de representación proporcional? y una de las reglas es, por ejemplo, que sólo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir para esto.

Dice también otra regla haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa, en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del municipio correspondiente, haber registrado listas de fórmulas de candidatos a regidores bajo el principio de representación proporcional con no menos del 60% del número de regidurías de mayoría relativa de cada municipio, acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior y haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección.

Éstos son los requisitos para participar en la elección de regidores de representación proporcional, efectivamente, como se había comentado, a mí me parece que el sistema que tiene Nayarit no hace o no impide que el principio de representación proporcional y sobre todo las reglas para la sobre y subrepresentación, puedan ser aplicables.

Recordemos que en este caso en el Estado se divide en distintas demarcaciones y hay una planilla por lo que hace al presidente municipal y por lo que hace al síndico y se establecen fórmulas del mismo género.

Asimismo, para los regidores hay una fórmula, participan en fórmula por cada una de las demarcaciones territoriales; sin embargo, esto, como lo había comentado la magistrada Mónica, se parece más a la forma de elegir a un Congreso, si es un tanto, por decirlo, no quisiera llamarlo atípico, pero sí diferente a la elección de otro tipo de municipios.

Cuando la propia normatividad en el artículo 202 que ya se refiere a la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional, llama mi atención el último párrafo precisamente de este artículo 202 donde dice: “para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor”. Esto es todo lo que dice la disposición, porque los párrafos anteriores, por ejemplo, la fracción I de este mismo dispositivo dice: “las asignaciones se harán por estricto orden de prelación de las listas de fórmulas de candidatos”, fracción II: “si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de regidores por representación proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir”. Este supuesto me parece que es en aquellos casos donde solamente uno de los partidos, por ejemplo, cumpla con haber obtenido 3%, cumpla con haber hecho las postulaciones de regidores por mayoría y cumpla con haber hecho la lista también de representación proporcional en el porcentaje que se le está... solamente él, entonces se le asignarían todas.

Una de las reglas, el tres, si algún partido político obtuviera el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes o un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores. Otra regla también que tiene que ver con la sobre y subrepresentación o más bien, en este caso, con la subrepresentación.

Pero lo importante es este último párrafo, que dice: “para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor”.

Es decir, el procedimiento que deben seguir los consejos municipales para la asignación de regidores no está desarrollado en el capítulo relativo a la asignación de regidores, sino que remite al cociente de asignación y el cociente de asignación y resto mayor lo tenemos en esta discusión en el artículo 22 de la propia disposición; y en esta disposición sí se hace referencia al 8 por ciento.

Dice el 22: “a los partidos políticos que obtengan cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados de mayoría relativa, le será asignado un diputado por el

principio de representación proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiera otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.”

Y de ahí nos vamos a la fracción V de este artículo que establece todo el desarrollo que se debe seguir para la asignación de diputados de representación proporcional, y encontramos la fracción V, y dice: “al partido político cuyo número de diputaciones represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan hasta ajustarse a los límites establecidos en el último párrafo del artículo anterior”.

Y el último párrafo del artículo 21 dice: “en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8 por ciento.

Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiera recibido menos de ocho puntos porcentuales.

Entonces, el tema de los ocho puntos porcentuales o de establecer reglas a los límites de sobre y subrepresentación, que no quisiera yo calificarlos porque efectivamente hasta de lo que veo de las acciones de inconstitucionalidad en ninguna se ha calificado o como regla, o como principio o como subprincipios, solamente se habla de reglas a los límites de sobre y subrepresentación.

Por esa razón considero, en primer lugar, que de lo que ya ha expuesto la Suprema Corte o ya ha decidido en las diversas acciones de inconstitucionalidad, primero, el propio artículo 115 en la fracción que comentó el magistrado Fuentes, ya establece este sistema electoral mixto de mayoría y de representación proporcional para los ayuntamientos, y si la idea de esto es integrar órganos plurales, dar que la representación de cada partido político corresponda o sea lo más exacto a lo decidido en las urnas por la ciudadanía y también a dar de alguna manera participación a los partidos políticos que hayan obtenido el menor número de votos, solamente cumpliendo con los requisitos ya aquí establecidos y con ellos integrar un órgano plural que dé cabida al diálogo entre todas las corrientes expresadas mediante los votos, me parece que sí pueden aplicarse reglas de sobre y subrepresentación.

Y por cuanto hace al porcentaje yo diría, en mi concepto, puede deducirse realmente de la remisión que encontramos de este último párrafo del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, yéndonos al 22 donde se desarrolla todo el proceso para la asignación de diputados por representación proporcional.

Por esas razones comparto las propuestas donde se establece que sí es factible que en la asignación de regidores por este principio sí se establezcan reglas de sobre y subrepresentación, y además de ello que por contemplarlo de alguna manera podemos decir estas disposiciones ya hace uso la propia legislatura de su libertad de configuración legislativa y está estableciendo ahí el porcentaje.

Es cierto que a veces el tamaño de los ayuntamientos puede complicar, establecer reglas de más ocho o menos ocho, pero lo que hemos nosotros advertido de las distintas legislaciones en este sentido es que, cuando es así establece reglas específicas para ellos; tenemos algunos lugares donde hay ayuntamientos, por ejemplo, de tres integrantes, que es el presidente municipal, el síndico y el regidor, y en esos casos, las leyes dicen que el regidor será para la primera minoría. Es decir, ahí está estableciendo una regla y ya no aplicación realmente de más menos ocho, sino ya una regla expresa. Otra regla, por ejemplo, expresa

de ya no participación es cuando, un partido político gana todos los regidores de mayoría relativa, perdón, sí, de mayoría, en ese caso tampoco tiene derecho a participar en asignaciones de representación proporcional.

Por esas razones es que estoy de acuerdo con los proyectos uno, que establecen que sí son aplicables las reglas de sobre y subrepresentación en el caso de los ayuntamientos. Y dos, yo sugeriría, si fuera el caso, si los demás lo estimaran y así se pudiera deducir de la propuesta que yo detecto en este momento de la ley, si está contemplado para estos efectos lo que dice esta disposición, y pudiéramos tomar en cuenta también el más menos ocho, en relación con los ayuntamientos.

Yo entiendo que los propios proyectos traen algunos otros temas, pero estamos ahorita resolviendo la cuestión única y exclusivamente que tiene que ver con el tema de la sobre y subrepresentación. Por esa razón, en ese punto estoy completamente de acuerdo con las propuestas de la magistrada Mónica y del magistrado Vargas, en ese sentido.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Bueno, en realidad me gustaría hacer un breve comentario en torno a estas cuestiones un poco fijando mi posicionamiento en torno a las propuestas que estamos haciendo el magistrado Reyes y su servidor.

Primero, quiero precisar que con relación al tema de la aplicación de las reglas de sobre y subrepresentación para la asignación de regidores, mi opinión personal es que en algún momento tendría que interrumpirse en realidad la jurisprudencia 47 de 2016, que tiene por rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES A LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.

Considero que la regla de límites a la sobre y subrepresentación contemplada a nivel constitucional, no es aplicable en la asignación de las regidurías en los ayuntamientos, puesto que es una directriz para la integración de órganos legislativos, y dado que no se prevé en una base general sino en una regla concreta y específica, pues no resulta aplicable analógicamente.

En ese sentido la circunstancia de que, para la integración de los ayuntamientos y órganos legislativos locales se utilice, tanto el sistema de mayoría relativa como el de representación proporcional en forma alguna, a mi juicio, puede conducir emplear exactamente las mismas reglas, dado que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características con formaciones y atribuciones distintas, por lo que no existen razones similares para aplicar la misma regla.

Bueno, estimo que la pluralidad que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se garantiza o se puede garantizar en cada legislación en virtud de las reglas de asignación, como es precisamente el umbral mínimo, así como el sistema de representación proporcional en su conjunto, sin necesidad de acudir a un elemento diseñado para otro tipo de órgano y diría yo, no solamente eso, sino que se encuentra desconocido específicamente para el régimen de representación proporcional en los ayuntamientos.

Y bueno, esto es justamente lo que me parece “libertad de configuración normativa”, es decir, cada legislación en su caso podrá poner una regla semejante o no.

En fin, pero bueno, esa es una opinión personal que mucho está, digamos, inmersas las ideas que se encuentran en los proyectos, pero bueno, claramente en el caso de la legislación nayarita estimo innecesario realizar esta propuesta, porque a mi juicio las particularidades que presenta el sistema electoral para la integración del cabildo municipal, conducen a concluir que no resulta aplicable la jurisprudencia.

En efecto, en el sistema nayarita la elección de regidores por mayoría relativa se lleva a cabo a través del voto territorial, es decir, por circunscripciones que se divide el territorio de cada municipio.

Al elector se le entregan dos boletas: una para elegir presidente municipal y síndico y otra para elegir los regidores de mayoría relativa. La votación que se utiliza en el procedimiento de asignación sólo involucra la correspondiente a los regidores.

Todo este sistema tiene por objeto garantizar el acceso a las minorías que alcancen determinado grado de representatividad, por tanto, en el caso que nos ocupa, el principio de pluralismo político se garantiza desde la elección de regidores por mayoría relativa, pues al dividirse el territorio municipal en circunscripciones se posibilita que diferentes partidos obtengan el triunfo en distintas demarcaciones.

En cambio, el criterio contenido en la jurisprudencia se originó a partir de la interpretación de sistemas de asignación diferentes al nayarita, por esto no resulta aplicable esta jurisprudencia.

En estos sistemas se emite la votación a través de planillas en una sola boleta, es decir, la planilla ganadora obtiene automáticamente un número determinado de funcionarios integrantes del ayuntamiento. En esos casos es posible aplicar los límites de sobre y subrepresentación, ya que el partido político con votación mayoritaria accede a un porcentaje relevante de cargos que integran el órgano municipal, es decir, obtienen la presidencia municipal, la sindicatura y un determinado número de regidores.

En cambio, en el sistema nayarita ello no acontece, dado que, como se ha explicado, la elección de regidores por mayoría relativa se lleva a cabo a través de voto territorial, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio no se lleva de manera automática la totalidad de los regidores electos por mayoría relativa a diferencia de otras entidades en donde son electos por planillas.

Bueno, a mí me parece claro lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la acción de inconstitucionalidad 97 de 2016, justamente relativa al Estado de Nayarit, en dicha acción el promovente planteó específicamente que el sistema de asignación de regidores en la multicitada entidad resultaba inconstitucional, al no establecer límites de sobre y subrepresentación.

Y nuestro más alto Tribunal determinó que, el artículo 202 de la ley local de Nayarit es constitucional, aunque no establezca esos límites, porque las legislaturas guardan una libertad configurativa en torno a las delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación de regidores sin que la ausencia alegada, distorsione el sistema de representación proporcional, en fin.

No seguiré abundando, me parece que ya mucho de esto se ha dicho. Votaré a favor de los proyectos que he presentado junto con el magistrado Reyes y con pleno respeto y reconocimiento a los magistrados ponentes Vargas y Soto, pues votaré en contra de sus proyectos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Si no hay alguna otra intervención, de manera muy breve quisiera explicar mi posicionamiento en estos asuntos, diciendo que de manera muy respetuosa me alejaré de los proyectos presentados en los juicios de revisión 376 y sus acumulados y el juicio de revisión 377 y acumulados, votando a favor de los demás proyectos.

En efecto, me parece que como ya quedó de manera muy clara definida en este debate, aquí se trata de definir si, para la integración de los ayuntamientos en el ámbito de la representación proporcional que aplica a los regidores, si son aplicables los límites constitucionales de sobre y subrepresentación para los ayuntamientos de Nayarit; ello tomando en cuenta que si bien dichos límites están previstos constitucionalmente para las legislaturas de los estados, existe una jurisprudencia ya citada varias veces en este debate, la 47/2016 de esta Sala Superior, en la que se determinó que estas reglas de la sub y sobrerrepresentación son también aplicables para los ayuntamientos.

Y el segundo tema es el sistema electoral para los ayuntamientos en Nayarit, que es muy particular respecto del que rige a las demás entidades; primero por la elección en boletas separadas para la votación, una para lo que son los cargos de presidente municipal y de sindicaturas y otra boleta para las regidurías; y el segundo, por el sistema que ya fue también mencionado aquí, de subdivisiones territoriales al interior del municipio.

La razón que me lleva a votar a favor de unos proyectos y diferir del criterio sostenido en otros, es porque, no coincido en las determinaciones en cuanto a determinar si en Nayarit son o no aplicables los criterios de sub y sobrerrepresentación del 8 por ciento.

El proyecto considera que no lo es ya que la jurisprudencia 47 del 2016 se formó a partir de las legislaciones particularmente de los estados de Tamaulipas y Sinaloa, con sistemas electorales de ayuntamientos muy distintos al que rige en la entidad de Nayarit.

En efecto, en estos estados, Tamaulipas y Sinaloa, la votación se emite como en la mayoría de los estados de la República a través de planillas en una sola boleta, planillas que comprende el candidato a presidente municipal, a síndico y todos los regidores; y esto, en su caso, permitiría una aplicación de límites referidos, digo, bien en su caso sería tema para mí de otro debate en otro asunto; en tanto que en el Estado de Nayarit la elección se lleva de manera separada, es decir, en dos boletas, una en la que el ciudadano formula su sufragio a favor de fórmulas para el cargo de presidente municipal y para el cargo de síndico, y otra boleta en la que formula su voto para los regidores de mayoría relativa.

Además, en la elección en el Estado de Nayarit, se prevé un sistema de elección territorial, es decir, por circunscripciones territoriales en las que se divide cada municipio, que integra la entidad, de tal forma que la opción política con mayoría en el municipio no se lleva de manera automática la totalidad de regidurías electas por mayoría relativa. Y esto es una gran diferencia con el sistema que rige las demás entidades federativas en donde el sistema de votación es por planillas.

Ahora bien, es cierto que los límites de sobre y subrepresentación tienen como fin proteger el principio de representación proporcional, es decir, la mayor equivalencia posible entre los votos y los puestos a elegir.

En este caso, el objetivo es conseguir la mayor pluralidad en la integración de los órganos de representación colegiados. Sin embargo, en mi opinión también es cierto que el artículo 115 constitucional solo exige a las legislaturas de los estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, con un amplio margen de libertad de configuración en torno a cómo diseñar este sistema, tal

como, de hecho, lo señalo y ahorita lo decía hace un momento el magistrado De la Mata, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 97 del 2016; cuando justamente la Corte se pronuncia sobre las reformas electorales en el Estado de Nayarit, y particularmente las referentes al sistema electoral que rige los ayuntamientos.

No discuto aquí el tenor de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que citaba el magistrado Fuentes Barrera y otros también en este debate, en cuanto a que la representación proporcional en los municipios debe atender a los requisitos de la Constitución Federal, pero me parece que aquí, en el caso muy particular de Nayarit, sostengo, no aplicaría, no aplica la jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior.

Es por estas razones que comparto el sentido de los proyectos presentados en los juicios de revisión 369 y 370, así como sus acumulados, tomando en cuenta las particularidades que rigen en el Estado de Nayarit en los que me llevan a estimar que, no son aplicables los principios de sub y sobrerrepresentación para los ayuntamientos.

Es cuanto.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, Presidenta, gracias.

Muy brevemente, yo diría que precisamente los criterios de la Corte hay que leernos en conjunto, el fallo o la jurisprudencia que cita el magistrado Fuentes, si recuerdo bien, es antes de la reforma de 2014 en donde se estableció, se reformó el 115 constitucional y se estableció este límite de más menos ocho de sobre y subrepresentación.

Y por el otro lado está el fallo que cita usted, Presidenta y que citó el magistrado De la Mata en donde es el mismo intérprete de la Constitución, o sea, la Suprema Corte quien, conociendo perfectamente su criterio a la hora de analizar la legislación de Nayarit, establece uno que, no inconstitucional la disposición de estos límites.

Y por el otro algo que es muy importante y es un dato que hay que destacar de las distintas participaciones de ¿por qué en el caso de Nayarit no aplica tal cual este modelo de más menos ocho?

Y es que, como lo validó la Suprema Corte de Justicia, para los cálculos de asignación vía representación proporcional, no se toma en cuenta la votación de mayoría de las presidencias municipales y las sindicaturas, criterio que se está confirmando en estas propuestas.

Y al no tomar en cuenta esa votación de mayoría, por un lado, no se está atendiendo en plenitud la finalidad de la sobre y subrepresentación, y es el límite, que sería corregir las distorsiones de la votación que se da por vía de mayoría, porque no se estaría atendiendo a plenitud, porque no estamos considerando la votación de mayoría de todo el órgano completo, o sea, de la integración de todos los escaños del municipio, del cabildo.

Y la sobre y subrepresentación calculada como lo hace la instancia que aquí se revisa y que se confirma, está únicamente haciendo cálculos porcentuales en relación con la votación a regidurías. En esa medida se está alterando el propósito, el diseño y por eso digo, no es cabalidad el cumplimiento de los fines.

Si quisiéramos atender en su justa dimensión la función de estos límites y si la Corte hubiera establecido esa obligatoriedad, en mi opinión, tendría que considerarse la votación de todo el órgano, de todos los cargos que se integran al cabildo y ahí cambiarían las relaciones porcentuales. Eso, por un lado.

Y por otro, respecto a la remisión que señalaba el magistrado Indalfer, pues me parece un análisis interesante y tratando de hacer una lectura sistemática. Sin embargo, yo diría que

para efectos de interpretación hay que tener en cuenta, primero, que las remisiones se hacen desde un punto de vista de técnica legislativa, generalmente para evitar redundancias en la ley, y habría que ver si esta remisión es abierta o es cerrada, vamos a decir es restringida, algún concepto en la que se cita se refiere a la fórmula de cociente y resto mayor.

De ahí entonces yo diría que, hacer esa lectura estricta, tratándose de este tema, porque sería tanto como decir que este tipo de remisión es equivalente a alguna otra que dijera: “Y se remite a que se aplique el artículo 200”. Y sin más, o sea, en su totalidad.

Creo que esa lectura si bien cabe dentro de los ejercicios interpretativos, no puede hacerse sin considerar que desde el punto de vista de la técnica legislativa busca evitar redundancias y se debe de leer de manera estricta la remisión, y aquí sólo habla de cociente y resto mayor, que es la fórmula que está prevista para efectos de la asignación vía representación proporcional. Eso sería todo.

Y sí resaltar también la participación del magistrado Vargas, porque como bien señala estas son opciones interpretativas y nada más hay razones para una u otra y lo que lo revela claramente es que, los órganos que emiten las resoluciones que se revisan, están siguiendo una jurisprudencia de esta misma Sala Superior respecto de la cual yo como el magistrado De la Mata, pensaría que hay que interrumpir.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Nada más para aclarar dos puntos muy sencillos.

Sí, efectivamente yo hice alusión a una jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en 2013, antes de la reforma constitucional, a lo que se refiere el magistrado Rodríguez.

Pero también precisaba que acudía yo este criterio jurisprudencial, en tanto define que el principio de representación proporcional si bien inscrito en el ámbito de la libertad de configuración legislativa, debe hacerse siempre y cuando no se pierda su operatividad o funcionalidad, y esa operatividad o funcionalidad vinculada con el principio de pluralismo y el de representatividad, para mí llevan que es innato o natural a la aplicación del principio mismo de representación proporcional.

Entonces, creo que los razonamientos de la Corte formulados en 2013, permean todavía al ámbito de la interpretación del diseño constitucional actual, reformado en 2014.

Sí hablar del principio de representación proporcional como un principio constitucional creo que sí es importante y yo decía al inicio de mi intervención también que, los límites forman parte o son un elemento nuclear del principio, porque si esto es así, la interpretación que hace el magistrado Indalfer Infante precisamente tiene sustento en la aplicación de ese principio constitucional, se liga perfectamente y de esa manera pongo de relieve que el Tribunal local al resolver, acude a esos razonamientos para incluso aplicar el *quantum* de los límites de sobre y subrepresentación.

Sería cuanto, Presidenta, para aclarar.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor del primer grupo de asuntos, en contra del segundo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra de los juicios de revisión constitucional 369/2017, 370/2017, 375/2017, todos ellos también acumulados, a favor del 376/2017 y acumulados, y a favor del 377/2017 y acumulados.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos que el magistrado Fuentes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los mismos términos que el magistrado De la Mata.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Pues en los mismos términos del magistrado Fuentes y el magistrado Indalfer, que son en contra del JRC-369/2017 y JRC-370/2017, JRC-375/2017 y acumulados, y a favor de mi propuesta y la del magistrado Vargas y acumulados.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos de la magistrada Soto y de los magistrados que votaron como la magistrada Soto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de los proyectos en los juicios de revisión constitucional 369 y acumulados, 370 y acumulados, y 375 y acumulados, y en contra de los juicios de revisión 376 y acumulados, y 377 y acumulados.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

Los proyectos relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 369, 370 y 375, con sus respectivos acumulados, fueron rechazados por una mayoría de cuatro votos, con el voto a favor de usted, Presidenta, y de los magistrados ponentes, Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón.

Mientras que los proyectos correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral, 376 y 377, igualmente con sus respectivos acumulados, se aprobaron por una mayoría de cuatro votos con el voto en contra de usted, Presidenta, y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Formularía voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado de la Mata. Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Me sumaría al voto particular, si está de acuerdo.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez, yo de igual manera me sumaré al voto particular presentado por el magistrado Felipe de la Mata.

Bien, en razón de lo discutido respecto de los juicios de revisión constitucional electoral 369 y 372 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 579 y 580, en los de revisión constitucional 370 y 371 y en los juicios ciudadanos 573, 577, 578 y 581, así como en el revisión constitucional 375 y el juicio ciudadano 671, todos de la presente anualidad, procedería la elaboración de los engroses respectivos, que de no haber inconveniente corresponderían a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado. En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 369 y 372 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 579 y 580, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se sobresee en el juicio indicado en la sentencia.

Tercero. - Se modifica la sentencia reclamada.

Cuarto. - Se vincula al Consejo Municipal Electoral precisado en la ejecutoria al cumplimiento de la misma.

Quinto. - Se ordena a la autoridad referida en la sentencia, emitir la respuesta a la solicitud formulada por las actoras indicadas en los términos y dentro del plazo señalado en la ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 370 y 371, así como en los juicios ciudadanos 573, 577, 578, 581, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se sobresee en el juicio indicado en la sentencia.

Tercero. - Se modifica la sentencia combatida para los efectos precisados en el fallo.

Cuarto. - Se vincula al Consejo Municipal referido en la sentencia al cumplimiento de la misma.

En los juicios de revisión constitucional electoral 375 y en el ciudadano 671, así como en el de revisión constitucional 376 y en los juicios ciudadanos 672 y 752, todos del presente año, se resuelve en cada caso:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se confirma la resolución combatida.

En los juicios de revisión constitucional electoral 377 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 673 y 757, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Secretaria María Cecilia Guevara y Herrera, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia. En primer término, con el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 827 del presente año, interpuesto por Encarnación Guzmán Estrada, a fin de controvertir la determinación de postergar la georreferenciación correcta de la localidad de Cannán, Ciudad de la Luz, en el Estado de Guerrero.

El actor dice que se vulnera en su perjuicio el derecho político-electoral de votar por aquellas autoridades que efectivamente lo representan, porque considera que la localidad de Cannán, Ciudad de la Luz, debe estar georreferenciada en el municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado y no en Alpoyecá, Guerrero, como desde hace siete años lo consideró el coordinador estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Guerrero.

En el proyecto de cuenta se propone considerar fundados los agravios y suficientes para revocar el acto controvertido por las razones que enseguida se explican. En principio no existe controversia en que, desde el 27 de agosto de 2010 el Coordinador Estatal en Guerrero de la Dirección Regional Centro-Sur del INEGI, informó al presidente municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, que la clave definitiva de la localidad de Cannán, Ciudad de la Luz, sería 026, que corresponde a dicho municipio; sin embargo, es un hecho reconocido por la propia responsable que actualmente la localidad de Cannán, Ciudad de la Luz, se encuentra georreferenciada en el municipio de Alpoyecá.

Por tanto, desde 2010 para efectos electorales ha existido controversia respecto al lugar donde resulta correcta y exacta la georreferenciación de la localidad de Cannán, Ciudad de la Luz, si en Alpoyecá o Tlalixtaquilla, por tanto, ante dicha inconsistencia y para obtener datos conciliatorios, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto

Nacional Electoral obtuvo, mediante el uso de la tecnología GPS las coordenadas exactas de ubicación de la localidad de Canaán, Ciudad de la Luz. Con los resultados, se integró un informe técnico en el cual se concluyó que no existía inconveniente y que resultaba técnicamente procedente que la localidad de Canaán, Ciudad de la Luz se incorporara al municipio de Tlaxiaca de Maldonado, puesto que la georreferenciación afectaría únicamente a 183 ciudadanos.

Sin embargo, la responsable decidió postergar tal acción hasta que concluya el proceso electoral federal 2017-2018.

Al respecto, en el proyecto se considera incorrecta tal determinación, ya que afecta el derecho de votar de los ciudadanos y habitantes de la localidad en cuestión, porque el impedimento para realizar alguna actualización cartográfica durante el desarrollo del proceso electoral federal o local, es únicamente respecto de los trabajos relacionados con límites municipales, distritales o de circunscripción.

Además, se tiene presente que el Instituto Nacional Electoral y, en específico, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se encuentra obligada a mantener actualizada la cartografía electoral, a fin de garantizar, en todo momento, el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los ciudadanos. De hecho, el artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal, dispone que los datos obtenidos del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía, serán considerados oficiales y de uso obligatorio para todas las autoridades en todos los niveles, tal y como lo establecen los propios lineamientos de la responsable.

En este sentido, se considera que existe tiempo suficiente para que se realice la debida georreferenciación de la localidad de Canaán, Ciudad de la Luz, en el municipio de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero. Por tanto, en el proyecto se propone ordenar a la responsable que, a la brevedad, emita una nueva determinación a través de la cual señale las circunstancias de modo y tiempo en que podría proceder a referenciar a la citada localidad, de actualizarse algún impedimento técnico o material no previsto, la responsable de manera fundada y motivada deberá señalar las razones de su proceder y establecer claramente las condiciones de su futuro proceder.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 385 de 2017, promovido por MORENA en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en la que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia, consistente en la existencia de propaganda que supuestamente generaba confusión en el electorado.

Se propone desestimar los agravios hechos valer por MORENA, ya que se limitó a afirmar que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas, al dejar de tomar en cuenta diversos elementos probatorios. Esto, porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local analizó todo el material probatorio que consta en el expediente y de dicha revisión determinó que la propaganda, materia de denuncia, no generaba confusión en el electorado, ya que no se utilizaban siglas, emblemas o colores de partido político alguno.

Además, refirió el Tribunal responsable que, la propaganda en cuestión contiene las frases candidata independiente y utiliza nombres genéricos, por lo que el Tribunal consideró que de ninguna forma se configuraba alguna infracción en materia electoral. Las consideraciones de la responsable no fueron controvertidas por el actor, es por ello que se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 827 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. - Se revoca la determinación controvertida para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 385 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 670/2017, promovido por Ebert Cruz Becerril en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución que aprobó la solicitud de inscripción de las normas reglamentarias para notificación, plazos y dictado de medidas cautelares por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En el proyecto, se considera que es fundado el concepto de agravio relativo a que se vulnera el derecho político-electoral de afiliación del actor, porque las disposiciones reglamentarias fueron modificadas por órganos que carecían de competencia para ello.

El artículo 41 del estatuto de MORENA dispone que el Consejo Nacional tiene la atribución de elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido y, por lo tanto, para modificarlos; sin embargo, las normas en cuestión fueron ajustadas sustancialmente por el Comité Ejecutivo Nacional y por su representante ante la propia responsable, con motivo de los requerimientos formulados por la responsable.

En este sentido, en virtud de que las modificaciones a las normas reglamentarias no fueron aprobadas por el órgano competente, se le propone revocar la resolución impugnada para efecto de que a la brevedad la autoridad responsable analice la normativa emitida por el Consejo Nacional de MORENA el 1º de abril del año que transcurre, para efecto de que emita la determinación que en derecho corresponda.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 819/2017, promovido por Rodrigo Martínez Sandoval, en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar su exclusión del listado de aspirantes que cumplen los requisitos para la selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local de Baja California.

La razón por la cual el actor no pudo acceder a la siguiente etapa dentro del procedimiento fue que desempeña el cargo de consejero electoral del Instituto Electoral en Baja California, causa de impedimento previsto en la convocatoria respectiva.

En ese tenor, el actor aduce que ese requisito es extralegal siendo que no se ubica en el supuesto de reelección prohibido constitucionalmente debido a que no cumple el límite de siete años de permanencia como consejero, además de que pretende un cargo diferente, es decir,

de Consejero Presidente.

La consulta considera que lo anterior es infundado, porque en términos del artículo 116 de la Constitución Federal, se establece los consejeros electorales deben ser designados por un periodo máximo de siete años, sin posibilidad de ser reelectos, de manera que, si un ciudadano ha sido designado para ocupar el cargo de consejero electoral, pierde la posibilidad de volver a hacerlo.

En consecuencia, en lo que fue materia de impugnación, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 272 del año en curso, promovido por MORENA, en contra del Tribunal Electoral de Nayarit, a fin de impugnar la sentencia dictada en los juicios de inconformidad locales en los que confirmó la declaración de validez de la elección de gobernador de la indicada entidad federativa y los resultados consignados en las actas de cómputo estatales.

La Ponencia propone calificar como infundados los conceptos de agravio en los que el actor hace valer la inelegibilidad de Antonio Echevarría García, candidato postulado por la Coalición “Juntos por Ti”, al estimar que incumplió con la obligación de prestar el Servicio Militar Nacional, y con ello, en su concepto, se actualiza la causa de suspensión de derechos políticos prevista en el artículo 38 de la Constitución Federal, concerniente a no haberse enlistado a la Guardia Nacional.

La calificativa apuntada obedece a que el Servicio Militar y la Guardia Nacional son fuerzas de defensa nacional diferentes dado que tienen características distintas y se contemplan desde la cúspide constitucional en artículos diversos.

A partir de la normativa que se analiza en el proyecto, se colige que en el ámbito legal solo se regula el Servicio Militar, en concreto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la Ley del Servicio Militar, a diferencia de lo que acontece con la Guardia Nacional, la cual no ha sido actualmente regulada, toda vez que la única Ley Orgánica que existió data de 1848, es decir, previo a la promulgación de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis de las normas se colige que la falta del Servicio Militar Nacional, no constituye causa de suspensión de derechos políticos, tal y como se desprende de lo dispuesto en los artículos 31, fracción segunda, 36 y 38, fracción primera, de la Constitución Federal, dado que en los citados preceptos no se contempla como hipótesis de tal suspensión la no inscripción en el servicio militar.

A diferencia de lo que acontece con la Guardia Nacional en la que el Pacto Federal estatuye, tal sanción, para el caso de no alistamiento en ese ente, al margen de que a la fecha no se haya instituido legalmente.

Por tanto, al resultar infundados los disensos se propone confirmar, por razones distintas, la sentencia reclamada en la materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 1272 de 2017 promovido por Wenceslao Flores Barajas y otros ciudadanos pertenecientes a la comunidad purépecha de Santa Fe de la Laguna, ayuntamiento de Quiroga, Estado de Michoacán.

A fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Toluca que modificó la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán, para que la consulta previa atinente a definir los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de recursos públicos a la mencionada comunidad indígena, se haga en la Asamblea General.

Como concepto de agravio, esencialmente se aduce la vulneración a su derecho de autodeterminación y autoorganización, porque existen autoridades tradicionales electas con antelación sin necesidad de llevar a cabo la Asamblea General.

En el proyecto se considera que el disenso es fundado y suficiente para el efecto de que la consulta ordenada por la Sala Regional Toluca se realice a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna y sean éstas quienes definan los elementos

cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Para hacer referencia al JRC-272/2017.

En este asunto el partido actor reclama la inelegibilidad de Antonio Echevarría García, candidato postulado por la Coalición “Juntos Por Ti”. Las causas que señala este partido político es que dicho candidato no cuenta con la cartilla de su Servicio Militar Nacional y que esta falta a esta obligación le genera estar suspendido en sus derechos como ciudadano y por ende no lo hace elegible para el cargo de gobernador.

Del análisis que nosotros realizamos al respecto, partimos de la conclusión de que efectivamente el tema del Servicio Militar Nacional, y así lo dice la propia Ley del Servicio Militar Nacional, al señalar el artículo 5 de la Constitución, en el cuarto párrafo dice: “En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas el de las armas”.

En este párrafo es en el que se basa el legislador para emitir la Ley del Servicio Militar.

Nosotros encontramos que además de esta disposición también en el artículo 31 de la Constitución refiere que son obligaciones de los mexicanos, la fracción II. dice: “Asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantengan aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.”

Sin embargo, del análisis que hacemos de la Constitución y también de la Ley del Servicio Militar y de su Reglamento no encontramos alguna disposición que diga que la omisión de realizar el Servicio Militar Nacional traiga como consecuencia inmediata. Implícita, la suspensión de los derechos del ciudadano.

También hace mención el actor a que en este caso el candidato no se alistó en la guardia nacional, pero en primer momento pareciera que hace una conjunción de que el tema de hacer el servicio militar tiene su vinculación o su relación con alistarse en la Guardia Nacional.

Sin embargo, del análisis constitucional que nosotros hacemos señalamos que se trata de dos instituciones totalmente distintas, una es el Servicio Militar Nacional y otra es el alistamiento a la Guardia Nacional; tienen objetivos distintos y que se puede obtener de la literalidad de lo que establece la fracción II y la fracción III de este propio artículo 31 constitucional.

Como les acabo de leer en este momento, la razón de hacer el Servicio Militar tiene como objetivo hacer a los ciudadanos mexicanos diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar. Ese es el objetivo.

En el caso de la Guardia Nacional en términos de la fracción III de este artículo constitucional dice que: “es obligación de los mexicanos alistarse y servir en la Guardia Nacional conforme a la Ley Orgánica respectiva, dice, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior.”

De esta lectura, de estas dos fracciones podemos deducir con mucha claridad que hay objetivos totalmente distintos en relación con el Servicio Militar y en lo tocante a la Guardia Nacional; por lo tanto, no podemos vincular el hecho de no haber realizado el Servicio Militar con que tampoco se encuentra inscrito en la Guardia Nacional. Son dos aspectos totalmente diferentes.

Y, por un lado, como comenté no hay sanción en la Constitución, sanción hacia el ciudadano de manera directa que, por no haber hecho el Servicio Militar Nacional, automáticamente esté suspendido en sus derechos de ciudadano.

Sin embargo, por lo que hace alistarse en la Guardia Nacional, el artículo 36 de la propia Constitución, también establece como una obligación, en su fracción segunda, alistarse en la Guardia Nacional, y el artículo 38 de la Constitución sí establece sanciones cuando no se cumplen las obligaciones establecidas en este artículo 36 constitucional.

Dice la fracción primera: “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden - esto es el párrafo primero, del artículo 38 y en su fracción primera dice- por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36”.

Bien, pues el artículo 36, la única obligación que impone es: alistarse en la Guardia Nacional. Sin embargo, aun aceptando, por supuesto, que no está alistado y esta es una razón muy lógica, no hay alistamiento en la Guardia Nacional porque la Guardia Nacional no está activa, por lo tanto, no hay forma de que haya un alistamiento en ese sentido.

Recurriendo a las cuestiones históricas encontramos, como se dijo en la cuenta, que un antecedente de Ley Orgánica de la Guardia Nacional data, efectivamente, de julio 15 de 1848, y también, atendiendo a una interpretación histórica de la Guardia Nacional, el artículo 2º refiere que la Guardia Nacional está establecida para defender la independencia de la nación, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y autoridades establecidas por ellas.

El artículo 3 de esa ley decía: “Para la seguridad de las poblaciones y los caminos, y la custodia de cárceles y reos, se establecerán fuerzas especiales, la Guardia Nacional solo tendrá obligación de atender esos objetos cuando su auxilio sea necesario por alguna circunstancia extraordinaria”. Por lo tanto, de esto nosotros podemos deducir que el Servicio Militar Nacional es una institución, a Guardia Nacional es otra institución, que el hecho de no hacer el Servicio Militar, no está vinculado con no pertenecer a la Guardia Nacional y que, por lo tanto, también el no estar inscrito en la Guardia Nacional no trae sanción alguna, porque ésta no se encuentra activa, y a la fecha tampoco se ha expedido la Ley Reglamentaria de la Guardia Nacional.

Por esas razones consideramos que el supuesto de inelegibilidad atribuido es inexistente, además de que tampoco la Ley Electoral del Estado señala o exige este requisito para ser elegible.

Por esas razones es que proponemos en el proyecto confirmar la resolución impugnada.
Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Para pronunciarme a favor de todos los proyectos de la cuenta, sí va a ser referencia específica al juicio de revisión constitucional 272/2017.

En primer término, desde luego, quiero hacer un reconocimiento al señor magistrado Indalfer Infante Gonzales por el análisis constitucional que ya él ha referido en su presentación, me parece muy importante.

Debo también señalar que para esta Sala Superior y en general para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde con su función como Tribunal constitucional, se debe vigilar el cumplimiento de los principios en las elecciones, cuya validez sea sometida a la potestad jurisdiccional de este órgano.

Dentro de los valores más importantes que debe preservar es la voluntad que la ciudadanía ha expresado en el ejercicio democrático de la jornada electoral.

El asunto que es sujeto de discusión es jurídicamente relevante, ya que se encuentra relacionado precisamente con la restricción al derecho de ser votado por incumplir la obligación ciudadana establecido en la Constitución de enlistarse en la Guardia Nacional, aspecto en el que enfocaré mi intervención.

En mi opinión, no le asiste razón al impugnante por cuestión a la elegibilidad del candidato a la gubernatura de Nayarit por la Coalición “Juntos por Ti”, porque de acuerdo a su criterio no se acreditó que el gobernador electo realizó al servicio militar, circunstancia que el impugnante considera suficiente para que se le suspendan sus derechos político-electorales, entre ellos el de ser votado.

Mi postura descansa en el hecho de que el supuesto de suspensión de derechos del ciudadano, entre ellos el de ser votado por incumplir la obligación constitucional de alistarse en la Guardia Nacional, es equivalente a las obligaciones derivadas al servicio militar, cuando ambas figuras, como lo explicó ya el magistrado ponente, son de naturaleza constitucional diferente.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República establece como derechos de la ciudadanía poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 38 constitucional, en su fracción I, establece que los derechos de los ciudadanos se suspenden por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el diverso artículo 36, y éste último a su vez prevé en la fracción II, la obligación de los ciudadanos de alistarse en la Guardia Nacional.

Tal suerte que constitucionalmente existe una restricción al ejercicio de los derechos ciudadanos, entre otros al de ser votado, cuando los ciudadanos no se hubieran alistado en la Guardia Nacional.

En ese sentido debo señalar, como premisas de mi intervención, que el Pleno a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 20/2014, ha establecido que los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución exista una restricción expresa a su ejercicio, se debe estar al texto constitucional.

Debo resaltar que cuando la Corte se refiere a restricción expresa, se debe entender aquella en la que no exista lugar a dudas respecto de los supuestos que abarca, por lo que su interpretación debe ser en sentido estricto y lo más limitado posible; lo anterior porque en un Estado democrático de derecho como el nuestro, la función de un Tribunal Constitucional por mandato del artículo primero de nuestra Carta Magna, es la de maximizar los derechos humanos en lo que más favorezca a la persona, haciendo uso de los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no el de emplear criterios interpretativos que lo restrinjan.

En ese sentido, para delimitar el alcance de la obligación ciudadana de alistarse en la Guardia Nacional, se debe desentrañar, como lo hizo la ponencia, la naturaleza constitucional de esa figura.

De la lectura que se realiza de los artículos 10, 31, fracción III, 35, fracción IV, 36, fracción II, 73, fracción XV, 78, fracción I y 89, fracción VII, todos ellos de la Constitución General de la República, se advierten los siguientes signos distintivos de la Guardia Nacional: Su finalidad es defender la República, la independencia, el territorio, honor, derechos e intereses de la patria, tranquilidad y orden interior. El Congreso de la Unión además está facultado para organizar, armar y disciplinar a la Guardia Nacional, si el Presidente quiere hacer uso de la Guardia Nacional fuera de sus entidades federativas, debe pedir autorización al Senado o en su defecto a la Comisión Permanente; el alistamiento en la Guardia Nacional tendría que ser regulado por una ley orgánica.

Signos distintivos que guardan relación precisamente con la naturaleza histórica de la Guardia Nacional como un símil de su homólogo estadounidense como parte de la milicia conformada con ciudadanos encargados para velar, en principio, por la seguridad interior de los estados de la federación y sólo en casos excepcionales para conflictos al exterior o invasión extranjera.

Sin embargo, como se destaca en el proyecto, actualmente no se ha expedido la ley orgánica que refiere la Constitución y conforme a la cual sería posible materializar la obligación de alistarse en ella.

Para mí, el servicio de las armas se debe prestar en la Guardia Nacional conforme a la Ley del Servicio Militar cuando se tengan más de 40 años de edad y menos de 46, en caso de guerra internacional pueden ser llamados de acuerdo con sus condiciones físicas las personas que están en esos parámetros.

De lo anterior se advierte claramente que el Servicio Militar se debe prestar en las vías militares constitucionalmente permitidas, como son el Ejército y la Guardia Nacional. De la primera, hay regulación clara para alistarse, pero respecto de la Guardia Nacional no.

Expresamente el artículo 36 de la Constitución General de la República se refiere a la obligación ciudadana de alistarse en la Guardia Nacional, pero no al alistamiento al Servicio Militar para prestar los servicios en ella, de tal suerte que como inicié con mi participación no puede hacerse extensiva una causa de suspensión diferente a la que establece la Constitución.

Es por ello que comparto el proyecto que somete a consideración el magistrado Indalfer Infante Gonzales, en el sentido de que no se actualiza la causa de inelegibilidad que invoca la parte promovente.

Es cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

No sé si hay alguna otra.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, Presidenta.

En el mismo sentido que ya se ha expuesto por el magistrado Fuentes Barrera, yo voy a compartir el proyecto que nos presenta el magistrado Indalfer, precisamente por esta visión

constitucional que ya nos han expuesto, en donde en una lectura estricta por tratarse de derechos político-electorales, el derecho a ser electo, se aplica desde el punto de vista constitucional una lectura sistemática de las normas que, precisamente, no prevén como consecuencia al no realizar el Servicio Militar, la posible suspensión de derechos político-electorales, que es la pretensión o la finalidad de la demanda que se presenta, además de que el argumento también que se expone y se analiza en el proyecto, relativo a que en materia penal podría darse lugar a una violación por no realizar este servicio, tampoco tiene, digamos, desde el punto de vista electoral, las consecuencias que pretende, porque hay que diferenciar, por un lado la sanción penal, que bien podría significar una privación de la libertad, pero, por otro lado, la causa de inelegibilidad es que por determinación judicial o de un órgano competente, la sanción sea la suspensión de derechos, cosa distinta. Digamos que, en términos físicos, en términos materiales se pueda llevar a cabo una sanción de privación de la libertad, es una consecuencia y es un análisis que tiene que hacer una autoridad competente que no es este Tribunal Electoral.

Aquí lo que me convence de proyecto es esta visión constitucional y que se circunscribe a los alcances que tiene en materia electoral la denuncia y por eso votaré a favor.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Simplemente para felicitar al magistrado ponente, Indalfer Infante, por su proyecto, y para señalar que me parece muy relevante esta resolución, toda vez que se trata de la confirmación de la declaración de validez de la elección de gobernador del Estado de Nayarit.

El presente juicio surge por una impugnación a partir del agravio que ya se ha aquí explicitado en torno a la posible semejanza de una obligación constitucional que llevaría una suspensión de derechos, como es la relativa a la Guardia Nacional, que está contemplada en la Constitución, pero no así en la práctica, es decir, no se ha activado dicha figura constitucional hasta este momento.

Y, por otro lado, la posible confusión que pudiera existir con lo que implica un deber también ciudadano de asistir al Servicio Militar.

Me parece que lo relevante es que, como bien señala el artículo 35 de la Constitución, nuestros derechos constitucionales deben quedar preservados siempre que se cumpla con las cualidades o las calidades que establezca la ley.

Y aquí me parece que precisamente la visión garantista que señala el magistrado ponente y que ha sido reiterada por dos de los magistrados presentes, abona por un lado en la visión de darle esa protección constitucional que exigen los derechos político-electorales de los ciudadanos para que no se deje a un lado la posibilidad de que se ejerzan su derecho de votar y ser votados y se respete el derecho a votar, pero también, por supuesto, a ser votado. En consecuencia, lo único que quería resaltar, más allá de lo que aquí se dijo, es la importancia que, resolviendo esta duda que quedaba por parte de uno de los partidos políticos, respecto a la elección de Nayarit, la elección tiene esas cualidades de validez que me parece sumamente importante destacar.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.

Si hay alguna otra intervención.

En este caso brevemente creo importante, por una parte, sumarme al reconocimiento al magistrado Indalfer Infante Gonzales y al de su Ponencia por la calidad del estudio constitucional que llevaron a cabo en el proyecto que somete a nuestra consideración y reiterar lo que ya dijo el magistrado José Luis Vargas sobre la importancia de este proyecto, que no sólo se pronuncia en última instancia respecto de la elegibilidad de quien obtuvo la mayor votación para la elección de gobernador en el Estado de Nayarit, sino que también propone el magistrado confirmar una sentencia que, a su vez confirma la validez de la elección de gobernador y ordene expedir la constancia de mayoría al candidato de la Coalición “Juntos por Ti.”

Esta elección fue impugnada, en su momento, por dos partidos políticos en el ámbito local, el PRI y MORENA, quienes impugnaron la determinación del Instituto Electoral local. Posteriormente, el primero de estos actores se desiste de su impugnación quedando ya sola la del segundo partido.

El Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, resuelve declarando infundada la pretensión del partido MORENA y sobreseyendo respecto del PRI.

Aquí el tema es determinar, si como lo sostiene el partido actor, el candidato postulado por la coalición tiene o no suspendidos sus derechos político-electorales, al presumirse el incumplimiento de las obligaciones militares previstas en la Constitución.

Y en caso concluir si el candidato tiene por ende la calidad de ciudadano, razón por la cual podría ejercer plenamente su derecho a ser votado.

Votaré a favor de este proyecto que somete el magistrado Indalfer Infante, porque comparto, en efecto, que el partido MORENA parte de una premisa inexacta de que el candidato pierde de manera automática la calidad de ciudadano al no cumplir con las obligaciones militares y que como consecuencia de ella se actualiza la suspensión de sus derechos político-electorales y por ende el de ser votado.

Pero de los artículos 36 y 38 constitucionales, se desprende que la no realización del Servicio Militar no conlleva una suspensión de los derechos políticos. Esa consecuencia sí se prevé para el caso de que la persona no se aliste en la Guardia Nacional, en cuyo caso la suspensión durará un año y se impondrán, en su caso, las sanciones previstas por la ley.

Sin embargo, este supuesto, como ya fue señalado, entre otros por el magistrado ponente, este supuesto no está desarrollado por ninguna ley, por lo que no hay certeza de cuál es el procedimiento para alistarse y, en su caso, quién tiene competencia para determinar las sanciones en caso de incumplimiento.

En consecuencia, a causa de esta falta de ley no existe la posibilidad de saber si el candidato se alistó o no a la Guardia Nacional. Pero además, en todo caso, cuando un Tribunal analiza la limitación o suspensión de los derechos político-electorales, debe hacerse bajo la óptica del principio pro persona, lo cual implica buscar aquella interpretación que restrinja lo menos posible el ejercicio de un derecho político.

En efecto, el artículo 1º constitucional determina que los derechos humanos sólo pueden restringirse en los casos y condiciones que la propia norma establece. En este caso no existe un supuesto que permita suspender los derechos político-electorales por el hecho de no realizar el Servicio Militar y por lo que se refiere al alistamiento en la Guardia Nacional,

además de que en el caso no es posible acreditar la omisión por parte del candidato, ya que no existe ley alguna que regule este supuesto.

Por ello, al tratarse de la limitación al ejercicio de un derecho humano es necesario que el juez tome en cuenta además los valores internacionales de acuerdo con los cuales, si bien se reconoce en el derecho convencional que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos político-electorales el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no contempla esta posibilidad para el caso de que se incumplan obligaciones militares. Por tanto, esta restricción podría devenir inconvencional.

En efecto, el artículo 23.2 señala que la reglamentación del ejercicio de los derechos político-electorales es viable exclusivamente bajo ciertas figuras, como son: la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o psicosocial y condena por un órgano jurisdiccional competente en un proceso penal; además la Corte Interamericana ha señalado que el alcance pleno de los derechos políticos no se puede limitar de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en su aplicación se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación privando a tales derechos de su contenido esencial. Fue lo que la Corte sostuvo al resolver el caso Yatama Vs. Nicaragua.

Y la misma Corte establece que los derechos políticos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, pero éstas deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. Además, las limitaciones no pueden ser discriminatorias si no basarse en criterios razonables, atender un propósito útil y oportuno para satisfacer un interés público, imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

Asimismo, la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, determina que las restricciones impuestas al derecho de ser votado y acceder al cargo, deben estar claramente establecidas en la ley.

A partir de lo anterior, podríamos concluir que, por un lado, no es posible limitar un derecho humano sin que este límite se encuentre formalmente previsto en la norma.

Y, por otro, establecer que el incumplimiento de obligaciones militares deviene en la pérdida de derechos políticos electorales, lo cual podría ser inconvencional. Incluso, esta Sala Superior ya ha determinado como regla general para la suspensión de los derechos político-electorales, que debe existir una sentencia ejecutoriada, principalmente en los supuestos de la materia penal.

Por ello, tal y como se señala en el proyecto, los argumentos del partido político-electoral deben desestimarse y comparto el confirmar la sentencia impugnada de manera a declarar en su caso, incluso, la validez de la elección para gobernador en el Estado de Nayarit.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de mi cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 670 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 819 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirman las determinaciones combatidas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 272 del presente año, se resuelve:

Único. - Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit el 10 de julio de 2017, correspondiente a los juicios de inconformidad local que confirmó la declaración de validez de la elección de gobernador de la citada entidad federativa y los resultados consignados en las actas del cómputo estatal.

En el recurso de reconsideración 1272 de este año, se resuelve:

Único. - Se modifica en la parte impugnada las sentencias combatidas.

Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 382 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida el 10 de agosto del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el procedimiento especial sancionador 75 de su índice.

En el proyecto de cuenta, la ponencia propone desestimar el agravo en el cual el partido inconforme reclama que en ni el Tribunal responsable ni la autoridad administrativa indagaron el contenido de la página de internet que apareció en el mensaje enviado a su celular con propaganda del entonces candidato de la Coalición “Nayarit de Todos”, a la gubernatura del referido Estado, en contra del cual se promovió el procedimiento de origen; lo anterior, porque si bien es cierto las autoridades en comento no analizaron dicha página, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría revocar la resolución impugnada e inclusive de reponer el procedimiento para el efecto de que se realice dicho análisis, porque, por una parte, el inconforme no establece la forma en la que los hechos denunciados se demostrarían con tal valoración y además del análisis de la misma sólo se aprecia una página en blanco sin mayor información que abone a la pretensión del inconforme.

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada la ponencia advirtió que el Tribunal responsable concluyó que aun cuando se acreditó de forma indiciaria que el mensaje denunciado se envió al teléfono del inconforme, no se demostró alguna vinculación entre el referido mensaje y los sujetos denunciados, sin embargo, el actor no cuestionó tales argumentos, ya que sólo expresó que la acreditación de los hechos se actualizó con las imágenes de los mensajes que anexó a su escrito de denuncia y la concatenación entre el periódico que también aportó como prueba y al acta circunstanciada de la fe de hechos levantada por personal del Instituto Electoral local y en consecuencia la Ponencia considera que al no controvertirse de forma directa las razones por las cuales el Tribunal responsable concluyó la inexistencia de las infracciones denunciadas, éstas deben quedar firmes. Por ello se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.
En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 382 de la presente anualidad se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia combatida.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 10 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 658, promovida para controvertir, entre otras, la omisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de contestar el escrito por medio del cual el ahora actor solicitó ser designado consejero sin goce de sueldo del entonces Instituto Federal Electoral, pues de autos se desprende que los hechos aducidos

por éste no son claros ni precisos ni se desprende la vulneración de algún derecho, lo que evidencia su frivolidad y, por ende, su improcedencia.

Por otro lado, se propone tener por no presentadas las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 776, 782, 783 y 787, promovidas contra los acuerdos emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante los cuales se aprobó la declaratoria de vacantes de los cargos y puestos que serán incluidos en la Tercera Convocatoria de Ingreso del Concurso Público 2016-2017, a ocupar plazas y cargos en puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, toda vez que los actores comparecieron a ratificar el escrito de desistimiento que presentaron en su oportunidad.

De igual forma, se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 830 y 835, promovidos contra los acuerdos mencionados en la cuenta precedente, toda vez que, conforme a lo razonado en las consultas respectivas, de autos se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1288, 1289 y su acumulado, así como 1291, interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa, Guadalajara y Toluca de este Tribunal Electoral, pues en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del Sistema Normativo Interno que puedan ser revisados por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a analizar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 776, 782, 783 y 787, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se tienen por no presentadas las demandas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 658 y 830, así como en los recursos de reconsideración 1288 y 1291, todos del año en curso, se resuelve:

Único. - Se desechan de plano las demandas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 835 de este año, se resuelve:

Primero. - La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 1289 y 1290, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las veintiún horas con dos minutos, del 6 de septiembre de 2017, se da por concluida.